

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sumario.

DE ACTUALIDAD.—Solidaridad y unión.—Sobre las gracias.—De presupuestos.—Para nuestra instancia.—La Diputación de Navarra.—Los cónyuges en el concurso.

DE PEDAGOGIA.—Cambio de Profesores y de alumnos. (A. Posada).—Cuestiones Aritméticas: En qué consiste y cómo se halla el fuera nueve. (Mariano Lampreave).

ECOS DEL MAGISTERIO.—Lo que debe pedirse. (Román López).—Unión es fuerza. (Esteban Pérez y Pérez).

CRONICA DE OPOSICIONES.—Madrid.

SECCION OFICIAL.—Indice de la *Gaceta*.—Derechos pasivos: Real orden de 26 de Marzo declarando que tiene derecho á pensión de orfandad una monja profesa.—Junta Central de derechos pasivos del Magisterio.

PROPUESTAS.—Concurso único de León.

SECCION BIBLIOGRAFICA.—La Naturaleza y la Industria.—La Pedagogía y la Escuela en Francia, Suiza y Alemania.

NOTICIAS, CRONICA GENERAL CORRESPONDENCIA Y ANUNCIOS.

De actualidad.

Solidaridad y unión.

Es muy frecuente calificar á la clase del Magisterio primario de desunida y egoísta. A la falta de unión se han atribuido la mayor parte de los males que padecemos. Y no cabe duda de que en muchas ocasiones no ha habido unanimidad de pareceres cuando se ha tratado de pedir ó reformar.

Pero hay que hacer justicia á la clase. Podrá ésta en ocasiones no haber apreciado unánime alguna manifestación hecha por un individuo á la colectividad; pero la clase del Magisterio no desconoce los beneficios de la unión ni desoye un llamamiento cuando éste se hace en forma digna y se dirige á la consecución de fines nobles.

Dígalo el entusiasmo con que millares de Maestros han enviado sus firmas para unir las á la instancia que EL MAGISTERIO ESPAÑOL piensa dirigir á los Poderes públicos pidiendo mejoras para la clase; díganlo las adhesiones numerosas y mensajes de gratitud y alabanza que á porfía nos han enviado individuos y colectividades.

La clase del Magisterio no está más desunida que otras clases sociales. Lo que está es más trabajada, más desengañada á fuerza de desencantos y escarmientos. Por eso se la encuentra en ocasiones sorda y al parecer impasible y fría.

¿Y qué tiene de extraño que la clase no responda á ciertos llamamientos? Se ha visto muchas veces agitar la opinión para lograr beneficios individuales con daño de la colectividad; se ha convocado á los Maes-

DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN

Con el presente número repartimos á nuestros lectores un pliego de 16 páginas del *Diccionario práctico de Legislación de primera enseñanza*, por D. Victoriano Fernández Ascarza.

tros para constituir una Asociación, y esta Asociación no ha respondido á los fines elevados para que fué creada; se han formado Montepíos que, tras vida efímera, no han dejado tras de sí sino desazones y disgustos; se han propuesto pensamientos nobilísimos, de fácil realización, y porque no han nacido de determinadas entidades, se les ha hecho guerra á muerte.

La clase sabe todo esto, y no responde muchas veces á los llamamientos, no por desunida, sino por escarmentada; no por frialdad, sino por prudencia.

Es muy cómodo pedir el apoyo de la clase para un fin particular, aunque sea con perjuicio de los otros, y porque la clase no se levanta en masa á ayudarnos, motejarla de egoísta é ingrata; es muy fácil reunir los Maestros de un partido, nombrar una Junta, dar por constituida la Asociación, y porque los Maestros no se prestan á ciertos caprichos de los que se han adjudicado los cargos, tratar á los Maestros de discolos é ingobernables.

No; la clase no es tan egoísta ni tan ingrata; los Maestros no son tan discolos ni tan desavenidos. Llámeseles con seriedad, diríjaseles á fines nobles en beneficio de todos, y los Maestros acudirán solícitos, prestarán su adhesión y ayuda, y mostrarán, como la clase que más, solidaridad y unión.

Hablamos así porque tenemos pruebas manifiestas, testimonios irrefutables, que no sabemos cómo agradecer; hablamos así, porque con motivo de la instancia que hemos pensado elevar á los poderes públicos, millares de Maestros de todas las provincias nos han enviado sus adhesiones y con ellas palabras de aliento, frases de gratitud, expresiones de cariño que nos dejan tan agradecidos como obligados.

Sobre las gracias.

La Comisión permanente de la Asociación Nacional del Magisterio primario nos

envió una gacetilla, que nosotros publicamos, anunciando la publicación de una circular que tenía por objeto unificar y encauzar las aspiraciones de la clase, en el asunto de las gracias que habían de pedir á S. M. el Rey con motivo de su casamiento.

Nuestros lectores conocen esa circular, que hemos publicado días pasados.

Aplaudimos oportunamente el pensamiento de la Asociación Nacional, y como nosotros habíamos recibido y seguíamos recibiendo multitud de proposiciones de gracia en solicitud de nuestro apoyo, resolvimos extractar las peticiones y enviarlas á la Nacional, para que ella seleccionara y unificase como discretamente proponía.

Últimamente hemos recibido una carta de la referida Comisión, en que nos dice que no podrá recibir ni tener en cuenta esas peticiones, por entender que es más práctico y conveniente que se le envíen por el conducto que indica su circular, es decir, por las Asociaciones adheridas.

Ya saben, pues, nuestros lectores por dónde han de enviar sus peticiones, si quieren que la Asociación Nacional las unifique y encauce.

De presupuestos.

No corren buenos vientos acerca de la situación política. Por de pronto no se abren las Cortes hasta después de la boda del Rey y se dilata el plazo para la presentación de los presupuestos.

Tal vez esto, que es un mal, se convierta en bien si los Ministros saben aprovechar el tiempo, estudiando bien las necesidades de su departamento y satisfaciéndolas si han de ser provechosas y pueden realizarse sin grandes sacrificios.

Para nuestra instancia.

Continúan recibéndose adhesiones para nuestra instancia en número mayor de lo que podíamos imaginarnos.

Bien quisiéramos dar cuenta de los periódicos que se adhieren, de las Asociaciones que se reúnen y nos alientan, de los Maestros que nos envían hojas llenas de firmas para unir las á la instancia, pero nos vemos en la imposibilidad de hacerlo, aun con los que nos remiten mensajes de felicitación y telegramas.

Gracias á todos muy expresivas.

La Diputación de Navarra. ∞ ∞ ∞ ∞ ∞

Hace tiempo que venimos recibiendo quejas de los Maestros navarros, exponiendo el poco interés que la Diputación muestra por las Escuelas.

Refiérense las quejas, muy especialmente al material.

Sentimos que la Diputación de Navarra, que tan buena fama tenía conquistada, se olvide de un asunto de tanta transcendencia para la prosperidad del país.

Los cónyuges en el concurso. ∞ ∞ ∞ ∞ ∞

Así como se ha considerado circunstancia de preferencia para solicitar en ciertos casos Escuelas vacantes, el hallarse el marido ó la mujer desempeñando otra plaza de la localidad, trátase de solicitar del Ministro de Instrucción pública que este derecho se haga extensivo á toda clase de Escuelas.

Es verdaderamente anómalo el que en unas categorías se conceda ese derecho y en otras no, pues no vemos por qué razón lo concedido en Escuelas de pequeño sueldo, como cosa de moralidad y justicia, no sea concedido también en Escuelas de mayor categoría, aun tratándose de las de Madrid.

Se ha puesto á la venta la nueva edición de

LECTURAS INFANTILES

por D. Ezequiel Solana, libro interesante y ameno, de lectura corriente, al que han dispensado los Maestros la mejor aceptación.

De Pedagogía.

Cambio de Profesores y de alumnos. ∞ ∞ ∞

La *Revue Pédagogique* última recoge en su extracto de la revista extranjera, varias noticias que me parecen del mayor interés, relativas al *cambio de Profesores y de alumnos* entre las naciones. El cambio de Profesores no es ya un proyecto. Según informe del *Board of Education*, inglés, se ha intentado el primer ensayo el año próximo pasado, al parecer con éxito excelente; la experiencia se ha realizado entre Inglaterra y Francia y Alemania, dando los resultados siguientes:

Durante el período indicado se han colocado 58 *assistans* ingleses—41 varones y 17 mujeres—en los liceos y colegios franceses, habiendo salido para los gimnasios de Alemania, en Octubre de 1905, cinco Profesores más. En cambio, Francia ha enviado á Inglaterra ocho Profesores y seis Profesoras, una de las cuales fué admitida en el célebre colegio de Harrow. Habiéndose hecho demasiado tarde el arreglo con Prusia, no se ha podido colocar en Inglaterra más que un Maestro alemán.

El cambio de alumnos es todavía un proyecto. Hace tiempo que Mr. Cornwall, presidente del Consejo del condado de Londres, formuló la proposición para que se celebre un Congreso de los Municipios y se acuerde un cambio de alumnos de las Escuelas municipales entre todas las naciones. La idea, según Mr. Cornwall, era del célebre Cecil Rhodes, y podría tratarse en el Congreso proyectado, no debiendo importar—añadía—el que el número de cambios resultase al principio insignificante. Lo que interesa es desarrollar entre las gentes de los distintos pueblos, las relaciones de amistad é intimidad personales, que esto, al fin y al cabo, llevará á estable-

cer una amistad permanente y general entre las naciones.

Esta función *pacífice* ó «pacifista» de la enseñanza es, sin duda, muy importante y tiene muy diversas manifestaciones. A las dos indicadas, una de las cuales, aunque todavía es una aspiración, no por eso deja de tener su alcance como tal, podrían agregarse otras, como, por ejemplo, las pensiones de estudio y los cursos de vacaciones que Francia é Inglaterra, entre otros pueblos, organizan para los extranjeros. No hace mucho dábamos cuenta del programa de Extensión universitaria para españoles publicado por la Universidad de Toulouse.

Ahora recojo de *The Educational Times* estos datos: «En Julio último, el *County Council*, de Londres, concedió pensiones de 10 libras esterlinas á 40 profesores de Francia de las Escuelas municipales para pasar un mes en Francia y Alemania. El año próximo El Consejo aumentará el número de pensiones.» (¿No podría el Municipio de Madrid hacer algo análogo?) El otro dato refiérese á los cursos de vacaciones organizados en Inglaterra por la *Teachers Guild*; al cual han asistido 130 extranjeros.

A. POSADA.

∞ Cuestiones Aritméticas.—En qué consiste y cómo se halla el «fuera-nueve». ∞ ∞ ∞ ∞

En todo momento necesita el Maestro aprovechar cuantos recursos útiles tenga á su alcance, para simplificar en lo posible su labor, para hacer las cuestiones interesantes y agradables á sus discípulos, inculcando en éstos, conocimientos prácticos que les puedan rendir algún beneficio real, aplicable allende los umbrales de la Escuela.

El *fuera-nueve*, es la aplicación del teorema que en la divisibilidad de los números hace relación al 9, á la comprobación

de las operaciones aritméticas ejecutadas con los mismos. Sabido es que *todo número es igual á un múltiplo de 9, más la suma de los valores absolutos de las cifras que lo componen*. Secuela de este teorema es que *un número es divisible por 9, cuando la suma de los valores absolutos de sus cifras, sea múltiplo de 9 y también que todo número es múltiplo de 9 más el exceso que haya entre la suma de los valores absolutos de sus cifras y el mayor múltiplo de 9, contenido en dicha suma*. A este exceso llamamos *fuera-nueve* de un número.

Supuesta la demostración matemática de las tesis anteriores (ya que no es éste, caso de resolverla), vayan dos ejemplos de las mismas: $384 = m. \text{ de } 9 \text{ (múltiplo de } 9) + 15$, ó (segunda consecuencia) $384 = m. \text{ de } 9 + 6$; y $74589267 = m. \text{ de } 9 + 48 = m. \text{ de } 9 + 3$. Para hallar el exceso indicado, que es lo que nos importa, basta sumar los valores absolutos de las cifras del número y dividir el total por 9; el residuo es el fuera-nueve del número. Otro medio, más difícil de expresar, pero más apropiado á nuestro objeto, es ir sumando los valores absolutos de los cifras, y á medida que las sumas parciales llegan ó pasan de 9, se resta este número y se continúan las sumas, agregando el exceso obtenido en cada una de las sustracciones, al comenzar la suma siguiente. Así, en los ejemplos anteriores, diremos: $3 + 8 = 11$, fuera-nueve, 2; $2 + 4 = 6$, fuera-nueve 6; y $7 + 4 = 11$, fuera-nueve, 2; $2 + 5 = 7$; $7 + 8 = 15$, fuera-nueve, 6; $6 + 2$ (el 9 no se suma, porque aumentarlo primero y rebajarlo después, es perder tiempo) $= 8$; $8 + 6 = 14$, fuera-nueve, 5; $5 + 7 = 12$, fuera-nueve, 3. En la práctica, descartando formalidades científicas, suele hacerse diciendo: 3 y 8, 11,—2 (entiéndase fuera-nueve 2) y 4, 6, fuera-nueve, 6; y 7 y 4, 11,—2 y 5, 7, y 8, 15,—6 y 2, 8, y 6, 14,—5 y 7, 12; fuera-nueve, 3.

Veamos ahora el modo de hacer más sencillo ante los niños, el hallar el exceso ó fuera-nueve de los números.

Se escriben los números siguientes en forma de columna, haciendo que los discípulos obtengan el fuera-nueve por medio de la resta:

10, fuera-nueve, 1; 11, fuera-nueve, 2; 12, fuera-nueve, 3; 13, fuera-nueve, 4; 14, fuera-nueve, 5; 15, fuera-nueve, 6; 16, fuera-nueve, 7.

Después de que los mismos niños han encontrado el fuera-nueve de cada uno de los números anteriores restando de cada uno de ellos 9, se les hace notar que el fuera-nueve es, precisamente, la suma de las cifras que componen el número, y ellos observan, efectivamente, que sumando las cifras de los números

10 da por resultado, 1; 11 da por resultado, 2; 12 da por resultado, 3; 13 da por resultado, 4; 14 da por resultado, 5; 15 da por resultado, 6; 16 da por resultado, 7. (Los mismos que los obtenidos por medio de la resta.)

Propongamos ahora otros ejercicios con números cuyas cifras no suman ni pasan, todavía, de 9.

21, fuera-nueve, 3; 22, fuera-nueve, 4; 23, fuera-nueve, 5; 24, fuera-nueve, 6; 25, fuera-nueve, 7; 26, fuera-nueve, 8; 30, fuera-nueve, 3; 31, fuera-nueve, 4; 32, fuera-nueve, 5; haciéndoles comprobar los resultados restando sucesivamente el 9.

Una vez que el Maestro se cerciore de que los niños le han entendido hasta aquí, escribe otros números cuyas cifras suman 9 ó más, v. gr.:

18 (y dirán ellos) fuera-nueve, 9; 19, fuera-nueve, 10; 47, fuera-nueve, 11; 56, fuera-nueve, 11; 58, fuera-nueve, 13; 87, fuera-nueve, 15; 99, fuera-nueve, 18; pero se debe advertir (y esto es lo único que ofrece pequeña dificultad) que es preciso continuar la suma de las cifras, y diciéndo-

les que el 9 tiene fuera-nueve *ceros*, añadirán:

18, fuera-nueve, 0; 19, fuera-nueve, 1; 47, fuera-nueve, 2; 56, fuera-nueve, 2; 58, fuera-nueve, 4; 87, fuera-nueve, 6; 99, fuera-nueve, 0.

Sabido esto, preséntense números de tres, cuatro y más cifras, y poco á poco irán hallando el fuera-nueve de cada uno, con algún auxilio del Maestro. Conviene, sin embargo, repetir los ejercicios anteriores hasta que adquieran soltura y facilidad en la obtención del fuera-nueve, lo cual les proporciona verdadero agrado por la sencillez y poco esfuerzo que supone. La aplicación continua de esta prueba en las operaciones hará que la verifiquen sin embarazo de ninguna clase.

MARIANO LAMPREAVE.

Ecos del Magisterio.

Lo que debe pedirse.

Entre las muchas peticiones de los Maestros, no he visto ninguna encaminada á reparar daños é injusticias quizás sufridas y que sufren muchos de nuestros compañeros de infortunios y fatigas en la enseñanza primaria. En lo criminal, en lo civil, en lo eclesiástico, militar, etc., en todos los órdenes, tienen medios de defensa y hasta último extremo hasta derecho á incoar expediente contencioso-administrativo, si ve no satisfecha su sed de justicia; pero los pobres Maestros? ¡Ah, esos no pueden, tienen que resignarse á sufrir el castigo de separación, ya temporal, ya eterna, pues la infalibilidad de los caciques monteriles de campanario, etc., etc., que son los que inventan las calumnias más infames al mártir de la civilización, y los encargados de formar los inícuos expedientes á éstos, son luego afirmadas por las demás dependencias, con el sólo requisito de «oir al Maestro» ¡Mentiroso sarcasmo! pues as más de las veces ni á esto se da lugar al infeliz que cae en las garras del asqueroso caciquismo del villorrio provincial, etc.; y si no, para pruebas de mi aserto, dígalo doña Emilia de Castro, Maestra de Castillejo de Dos Casas (Salamanca), en cuyo expediente no consta pliego de descargos,

ni se la dió pliego ninguno, ni tiempo, y en las mismitas barbas del Inspector le dijeron que era inocente, y que lo que querían era que marchara el esposo y no hallaban otro medio, y, sin embargo, fué aplicado el art. 170 y 171, y se la hubieran aplicado más, si los hubiera, por satisfacer los ruines deseos de los caciques perseguidores, que apelaron, valiéndose de las mentiras más infames, hasta al Prelado, quien consiguió dejar *crístianamente* privados del pan á los Profesores y sus hijos en Marzo del pasado 1905, después de catorce años de calvario en aquel africano villorrio.

Como este caso hay muchos en España, y ahora es la ocasión de pedir (y os digo es mi pobre opinión), que se derogue la Real orden de 1.º de Mayo de 1882, ó ya que esto no sea, pedir un indulto para esos pobres víctimas del enemigo declarado de la civilización y de los encargados de difundirla. No quiere decir esto que no haya entre esos desgraciados compañeros muchos á quienes el castigo les sea justo, no; pero puede asegurarse que la mayoría están en el caso á que me refiero; es decir, han sido separados por el horrendo crimen de no ser del gusto de éste ó aquel mandarín de gorrilla, sotana ó sombrero de copa. Además, en la época presente y en casos tan faustos como el que se avecina, ¿no hay indultos para los infames detractores de las leyes y del derecho? Sí; pues, ¿qué más justo que lo haya para los que por una superchería, intriga ó mala voluntad, ó un obrar inconsciente quizá, se les ha privado de ganar el pan con su trabajo honrado para sí y sus hijos? Y con más razón que aquéllos, que salen á la calle y hay que recogerlos á escape, pues envenenan el ambiente con la ponzoña del crimen petrificado en el lóbrego calabozo y su deseo de venganza; no así en el honrado y generoso corazón del mentor castigado que llora su desventura en un rincón, y que al verse otra vez indemnizado con el pan de sus hijos, será más trabajador, más honrado aún, más agradecido.

Sólo me resta decir, Señor Director, que nadie como ustedes pueden dar forma á mi petición, creyendo pueda hacerse, ya revisando expedientes, ya indultando sin revisión, que abarcando el indulto de los años de este siglo dentro de los cuales hayan sido fallados los expedientes, pues los hay que cuentan seis ó siete años de tramitación como el de la señora á que antes me refiero, el que fué instruido en Octubre de 1900 y fué fallado en Marzo de 1905.

Dispense la molestia, y vea en este mal perjeñado escrito sólo el deseo de aliviar en lo posible los infortunios de tantos compañeros, sin que sea

mi ánimo molestar ni criticar á los que obran con justicia ni á entidad de ninguna clase.

ROMÁN LÓPEZ.

Sobre gracias. ∞ ∞ ∞

Entiendo que la única gracia que debemos pedir al Rey con motivo de su boda, es que recomiende la instancia de EL MAGISTERIO ESPAÑOL á su Gobierno y *nada más*.

Estoy convencido de que no se nos puede otorgar por el Rey ninguna gracia que no redunde en perjuicio de algunos compañeros.

Las *gracias* están en el presupuesto, y el Rey no lo forma.

PEDRO G. ARREGUI.

(Navarra) Leiza 9 de Abril de 1906.

Unión es fuerza. ∞ ∞

Con motivo del próximo matrimonio de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, todos deseamos gracias abundantes.

Creo que prestando el apoyo que indiscutiblemente merece la no bien alabada instancia que tan acertadamente inició y planeó el muy digno, de aplauso EL MAGISTERIO ESPAÑOL, quedarán compensadas con creces, las muchas y encontradas peticiones encaminadas á por gracias.

En esta inteligencia, un servidor vuestro, nada más pide para él (que con ejercicio en propiedad y sueldo entero se cobra 250 pesetas anuales, envidia sus ahorros); pero considerando que, unos por leve y otros por venial causa, hay muchos sometidos á expediente gubernativo, privados de sueldo y separados del Magisterio, propone elevar una exposición al Rey, pidiendo indulto general para los que se hallen comprendidos en los tres casos expuestos.

Si alguno de los interesados y no interesados, pero compasivo, quiere adherirse con su firma á dicha exposición, puede dirigirse por tarjeta postal y su firma será incluida.

Ánimo, compañeros, que unión es fuerza y seguramente quien puede usará misericordia, devolviendo el pan á los que no son criminales, y hacen tanta falta en las Escuelas, considerando el excesivo número de vacantes.

Con tal motivo os saluda vuestro compañero.

ESTEBAN PÉREZ Y PÉREZ.

Ocariz (Álava) 11-4-1906.

Doña Pía Asensio Moreno, Maestra de Gallocanta (Zaragoza), propone á sus compañeras en posesión de Escuelas de 500 pesetas é interinos, soli-

citar del Ministro de Instrucción pública «que de los dos concursos únicos que se anuncian al año, uno sea de traslado entre los Maestros de la misma categoría y otro de ascenso, al cual sólo podrán concurrir los de categoría inferior y los interinos». De este modo bien puede afirmarse que no habría tantas Escuelas vacantes ni tantos Maestros sin colocar.

D. Pablo José Dueso, de San Fernando (Madrid), pide que «los Maestros consortes, que se hallen sirviendo Escuelas públicas en propiedad y en localidades diferentes, puedan solicitar y obtener fuera de concurso, la vacante que radique en el pueblo en que uno de los consortes resida, siempre que el cónyuge solicitante tenga igual ó mayor categoría ó á lo menos la inmediata inferior á la solicitada».

Crónica de oposiciones.

Madrid.—*Escuelas de niñas con 2.000 y más pesetas:* Lista de las señoras opositoras que el Tribunal ha considerado aptas para continuar los ejercicios.

Número 1, doña Luisa Abad; 2, Felisa Abad; 3, Pilar Alonso; 4, Luisa Araoz; 5, María Luisa Arribas; 6, Antolina D. Campos; 7, Felisa Condado; 8, María del Amparo Cebrián; 9, Inocencia G. Esqueva; 10, Adela Esteve; 11, Concepción Fano; 12, Genoveva Fernández; 13, Luisa Gómez; 14, Socorro Górriz; 15, Dolores Granjel; 16 María de la Concepción Heredia; 17, Carmen Herráez; 18, Luisa Hernández; 19, Dorotea Lecumberri; 20, Victoria López; 21, María López; 22, Victoria Marín; 23, Aniceta B. Martín; 24, María del Milagro Martín; 25, Rosa Massó; 26, Elvira Méndez; 27, Laura Menéndez; 28, Antonia J. Miguélez; 29, Clotilde Mora; 30, Clotilde Morales; 31, Rosa Otero; 32, Antonia Penalia; 33, Felipa Pérez; 34, Isabel Pernuy; 35, Matilde Piferrer; 36, Valeriana Puebla; 37, María Luisa Ramos; 38, Antonia de la Riva; 39, Juana Rodríguez; 40, Consuelo Sal; 41, Teófila San Martín; 42, Teresa Santurde; 43, María Sara Serra; 44, Encarnación Tagüenar; 45, Casimira Zabal; 46, Antonia Zapata; 47, Francisca Zúñiga.

Escuelas de niños de 825 pesetas: El día 19 estaban llamados D. Ramón López, D. Desiderio López y D. José Lorenzo Iglesias.

Escuelas de niños de 2.000 y más pesetas: El día 19 D. Pedro González, D. Rafael González, D. Cayetano González y D. Ambrosio González.

Sección oficial.

Índice de la GACETA

16 Abril.—Real orden resolviendo que por fallecimiento del Catedrático de la Universidad de Valladolid D. Demetrio Gutiérrez se den los ascensos de escala á los Catedráticos que se expresan.

—Otra disponiendo que la enseñanza de Paleografía, vacante en la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central por fallecimiento de D. Mariano Muñoz Rivero, se una á la Cátedra de Latín vulgar y de los tiempos medios, encargándose de ella el Catedrático D. Vicente Vignau.

—Otra nombrando el Tribunal de oposiciones, entre alumnos de las Escuelas de Veterinaria, á la pensión para ampliar estudios en el extranjero.

Subsecretaría.—Nombramientos de Tribunales de oposiciones á Cátedras de Universidades.

Tribunales de oposiciones.—Convocando á los opositores á las plazas de Profesor auxiliar de la Sección técnica, Dibujo geométrico, vacantes en las Escuelas de Artes é Industrias de Cádiz y Santiago.

Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.—Memoria de sus trabajos durante el año 1905 (continuación).

17 idem.—Real orden resolviendo que por fallecimiento del Catedrático de la Universidad de Granada D. Arturo Perales, se den los ascensos de escala á los Catedráticos que se expresan.

—Otras de personal del Cuerpo de Archiveros.

Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio. Memoria de sus trabajos durante el año 1905 (continuación).

18 idem.—Real orden disponiendo que con destino á las Bibliotecas públicas se adquieran 65 ejemplares de la obra titulada *Ambrosio Spínola, primer Marqués de los Balbases*, de D. Antonio Rodríguez Villa.

—Otras disponiendo se anuncien las vacantes de Cátedras en los Institutos y Universidades que se expresan.

—Otra nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de alumno pensionado en el extranjero por la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

—Nombramientos de Tribunales de oposiciones á Cátedras de Universidades.

Universidades de Granada y Oviedo.—Anuncios relativos á provisión de Escuelas de primera enseñanza.

Derechos pasivos.

Real orden de 26 de Marzo declarando que tiene derecho á pensión de orfandad una monja profesas.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia de doña María del Rosario Marín y Sánchez recurriendo contra la clasificación hecha por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, respecto á los que debe percibir la interesada, el Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el recurso interpuesto por doña María del Rosario Marín y Sánchez contra el acuerdo de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, que fijó la pensión que le correspondía como hija de la Maestra que fué de Carmona, doña Luciana Sánchez; resultando de los antecedentes:

Que al fallecimiento de la espresada Maestra, su hija doña María del Rosario Marín, solicitó la pensión que le correspondía, y la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio le reconoció como orfandad la de 338,33 pesetas, en lugar de la de 676,66 que pretendía, por reservar la diferencia á otra hermana de la solicitante, religiosa profesas en el Asilo de la Gratitude de esta Corte.

No conformándose la interesada con esta clasificación, recurrió en alzada ante el Ministerio pidiendo la totalidad de la pensión, por entender que su hermana al profesar en Religión, perdió todo el derecho á la parte que pudiera corresponderle; y pasado el recurso á informe de la mencionada Junta, propuso se confirmase su acuerdo, si bien, reconociendo la diversidad de criterio que aun dentro de la misma Corporación existe respecto á tal extremo, fué de opinión se consultase el parecer del Consejo de Estado acerca de si deben ó no considerarse incluídas las Religiosas en el beneficio de orfandad determinado en la ley; en caso afirmativo se debe reconocer el derecho á todas las religiosas solteras, sin distinción alguna y si procede la distinción, qué reglas fijas y concretas deben establecerse para su aplicación inmediata é invariable.

Conforme el Ministro con esta propuesta, ha remitido el asunto á informe de este Consejo, el que, después de un detenido examen de la cuestión planteada, pasa á formular su dictamen, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de 16 de Julio de 1887 y en su Reglamento de 25 de Noviembre del mismo año, únicas disposiciones que

regulan cuanto se relaciona con el abandono de derechos pasivos de los Maestros y Maestras de las Escuelas de primera enseñanza. Dispone el artículo 1.º de dicha ley que el derecho á orfandad se reconoce á los hijos varones menores de diez y seis años, «y á las hijas solteras»; y el Reglamento, en su capítulo III, dedicado á fijar las reglas para el otorgamiento de estas pensiones, dice en su artículo 43 que «las huérfanas que se casen perderán su derecho á pensión, sin que puedan reclamarlo al enviudar, previniendo en el 46 que «cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración.»

No hacen, pues, estos preceptos ni ningún otro de los consignados en las citadas disposiciones, relación ni referencia alguna al caso de las hijas que ingresan en Religión, y ni siquiera al hablar del matrimonio de las huérfanas menciona al «tomar estado» como regla general para la pérdida del derecho; de donde se deduce que, ateniéndose á la letra de la ley y de su Reglamento, no cabe excluir á las profesas de la parte pensión que les corresponda como hijas de Maestros ó Maestras que al fallecer se hallaren comprendidas en el art. 1.º de la referida ley de 1887.

Por otra parte, en la legislación general de Clases pasivas tampoco existe precepto que restrinja el derecho de las huérfanas que ingresen en Religión al percibo de las pensiones que como hijas de funcionarios públicos les correspondan; pues reconocida, tanto por la jurisprudencia establecida desde 1868 como por el Código civil, la facultad de adquirir bienes á los Institutos religiosos y á las personas que de ellos forman parte, desapareció la prohibición que existiera, y con ella la razón de negar á las huérfanas profesas las participaciones que en virtud de las leyes vigentes les corresponde percibir en concepto de orfandad.

En su consecuencia, ya se atiende á las disposiciones especiales que regulan los derechos pasivos reconocidos al Magisterio, ya á las generales de Clases pasivas para los demás funcionarios de la Administración, resulta procedente el acuerdo recurrido y la reserva hecha en favor de la hermana de la solicitante como copartícipe en la pensión de que se trata; y de aquí que este Consejo, constituido en Comisión permanente, como resumen de lo expuesto, sea de dictamen:

Que procede desestimar el recurso interpuesto por doña María del Rosario Marín Sánchez, y confirmar el acuerdo apelado de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, declarando que

como obligatorias, de las Escuelas públicas obligatorias, disfrutarán los siguientes sueldos: En las Escuelas superiores, cuyo sueldo sea de 2.500 pesetas ó más, 2.000 pesetas; ídem, íd. 2.250 ídem, 1.650 íd.; ídem, íd. 1.900 íd, 1.375 íd.; ídem, ídem, 1.625 íd., 1.100 íd.; ídem, íd. 1.350 íd., 825 íd.; ídem, ídem 1.075 íd., 625 íd.; ídem, íd. 875 íd., 500 íd.—En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, desde el *máximum* hasta 1.100 pesetas inclusive, el inferior en dos grados al de la Escuela, entendiéndose que si éste no se ajustase á la escala del artículo 191 de la Ley, se tomará el inmediato inferior de dicha escala para determinar el de la Auxiliaría.—En las Escuelas elementales de adultos y de párvulos de 825 pesetas, 500.—En las mismas de 625 pesetas, 400.—En las Escuelas incompletas, 200 pesetas menos del sueldo que con las formalidades del art. 193 de la ley se haya asignado al Maestro al proveer la plaza.—Las Escuelas de 750 pesetas serán consideradas como de 825 pesetas para determinar el haber de las Auxiliarías.

Art. 3.º Sobre los sueldos señalados en el artículo anterior, podrán las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas conceder gratificaciones de carácter voluntario, siempre que entre el sueldo y la gratificación no supere el haber del Auxiliar al que disfrute el Maestro. Si estas gratificaciones se concedieren hallándose vacante la plaza y se anunciaren en la convocatoria para la provisión, serán obligatorias hasta que vaquen nuevamente. Si se concediesen después de provista la plaza, pueden ser suprimidas en cualquier tiempo, sin más limitación que la que establece la Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 13 de Abril de 1889. En ningún caso las gratificaciones de carácter voluntario crearán derechos ni alterarán la categoría de los que las disfruten.

Art. 5.º Los Auxiliares no tendrán derecho á casa-habitación. Podrán, no obstante, concedérsela las corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas. Si la concesión se hiciese estando vacante la Auxiliaría y se consignase en la convocatoria para la provisión, no será revocable mientras no vuelva á vacar. Si se hiciese después de provista la plaza, será revocable en cualquier tiempo, sin más trámite previo que notificarlo al interesado en la época establecida por la costumbre de la localidad para renovar los contratos de inquilinato.

Art. 6.º Las plazas de Auxiliares de creación voluntaria no se hallan comprendidas en los casos 3.º y 4.º del art. 3.º de la Ley de derechos pasivos del Magisterio.

4) *Categorías, deberes y derechos de los Auxiliares.*—Art. 7.º Para la determinación de la aptitud legal necesaria en cada caso, para los ascensos y traslados en concurso y fuera de él, así como las permutas, inclusión en los escalafones, y, en general, para todos los derechos reconocidos y condiciones exigidas en la carrera del Magisterio, serán considerados: Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.350 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas elementales completas de oposición, de la categoría que determine el sueldo:—Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.375 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas completas de oposición de la clase respectiva y de la categoría que determine el sueldo:—Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten 5.075 pesetas, como Maestros de Escuelas elementales completas de 625 pesetas:—Los Auxiliares de Escuelas elementales de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten 1.100 pesetas, como Maestros de Escuelas completas de 625 pesetas de la clase respectiva:—Los Auxiliares de Escuelas superiores, elementales, de adultos y de párvulos de grado inferior, como Maestros de Escuelas incompletas de la categoría que determine el sueldo.—Las diferencias de clase se tomarán en cuenta únicamente para el pase de las Auxiliarías á las Escuelas. Para el pase de las Escuelas á las Auxiliarías y de una Auxiliaría á otra, serán consideradas todas como de una misma clase, cualquiera que sea la de la Escuela á que pertenezcan.

Art. 8.º Á los que obtengan Auxiliarías de Escuelas con carácter de públicas, pero no sujetas en su provisión y sueldos á la legislación general, como actualmente acontece con los establecimientos penales y con los de párvulos de nombramiento de Patronato, se les abonará el tiempo de servicio en tales cargos, y, cualquiera que sea el sueldo que en ellos disfruten, únicamente se les reconocerá la categoría que tuvieron cuando pasaron á desempeñarlos, para poder solicitar en concurso, ó como excedentes por supresión ó reforma, la vuelta á los destinos sometidos á la organización general. No les serán aplicables los beneficios de las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883 si no llevasen cinco años en el cargo al verificarse la reforma ó supresión.

Art. 9.º La inamovilidad de los Auxiliares, tratándose de Escuelas municipales, se entenderá dentro del término municipal, comprendiendo

todas las Escuelas de la categoría correspondiente, á las cuales podrán ser trasladados indistintamente por la Junta municipal de primera enseñanza en Madrid y por las Juntas locales en las demás poblaciones. Se exceptúan de las Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las normales, cuyos titulares no podrán ser trasladados en esta forma á ningún otro establecimiento de enseñanza.

Art. 10. Los Auxiliares cuyas plazas cambien de categoría ó sean suprimidas disfrutarán, con la excepción consignada para los comprendidos en el art. 8.º, los derechos reconocidos para estos casos á los Maestros en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883.

Art. 12. Los Auxiliares se ajustarán en el desempeño del cargo á las órdenes é instrucciones que el Maestro, como superior jerárquico, les comunique en lo relativo al régimen y disciplina de la Escuela, elección de libros de texto y organización de la enseñanza.

Art. 13. Los Auxiliares estarán facultados para regentar clases nocturnas y dominicales de adultos mediante autorización ó convenio con las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas. No les dará ningún derecho la gratificación que estipulen por estas enseñanzas, considerándoseles únicamente como mérito especial en la carrera.

Art. 14. Queda terminantemente prohibido destinar Auxiliares de Escuelas á los trabajos de las Juntas é Inspecciones ó á cualquier otro servicio que no sea el especial de su cargo, bajo la responsabilidad de los Maestros, cuando no dieren cuenta del abuso al Rector del distrito.

Art. 15. En las Auxiliares de las Escuelas de fundación particular se observará lo que dispone la primera parte del art. 8.º, si no hubiesen sido provistas en oposición ó concurso con todas las formalidades reglamentarias.

CAPÍTULO IV. *Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliares obligatorias.*—Art. 17. La creación de toda Auxiliaria obligatoria se hará por la autoridad ó corporación á quien corresponda el cumplimiento del precepto legal que le hubiere dado ese carácter. Las Inspecciones provinciales en primer término, las Juntas y los Rectores, velarán por la observancia de esta disposición.

Art. 18. La provisión se hará considerando las Auxiliares conforme al art. 7.º, como Escuelas, y en su consecuencia, sometiéndolas á los mismos turnos y reglas establecidos para éstas. En ningún caso se anunciarán las vacantes con

suelos que no sean de la escala del art. 2.º, sin expresar que la diferencia sobre el tipo inferior es aumento voluntario que no crea derechos. Los títulos administrativos serán siempre del sueldo de escala.

Art. 19. El cambio de categoría de una Escuela llevará consigo el cambio proporcional en la Auxiliaria obligatoria que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 20. Para la supresión de una Auxiliaria obligatoria serán necesarias las mismas formalidades que para la de una Escuela obligatoria.

CAPÍTULO V. *Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliares voluntarias en Escuelas obligatorias.*—Art. 21. Para la creación de toda Auxiliaria de sostenimiento voluntario en Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la corporación á cuyo cargo se halla la Escuela, dando cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 22. La provisión de las Auxiliares voluntarias en Escuelas obligatorias se hará en la forma establecida para las obligatorias en el artículo 18.

Art. 23. Las Auxiliares voluntarias en Escuelas obligatorias han de ser de la categoría que corresponda á la de la Escuela. El cambio de categoría de la Escuela llevará consigo el de la Auxiliaria voluntaria que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 24. Para la supresión de una Auxiliaria voluntaria de Escuela obligatoria bastará el acuerdo de la corporación que la creó, cuando la plaza se hallase vacante, ó cuando, estando provista, hubiesen transcurrido cinco años desde la creación. No mediando alguna de estas dos circunstancias, serán necesarias las mismas formalidades que para la supresión de una Auxiliaria obligatoria.

CAPÍTULO VI. *Creación, provisión y supresión de las Auxiliares en Escuelas voluntarias.*—Artículo 25. Las Auxiliares que las corporaciones populares creen en las Escuelas de sostenimiento voluntario, serán consideradas como plazas en comisión, y quedarán sujetas á lo que previene el art. 8.º para las que no están sometidas á la legislación general. En el sueldo y demás derechos anejos al ejercicio del cargo, así como en el nombramiento y separación, que corresponderán libremente á dichas corporaciones, se estará á las cláusulas del contrato que hayan celebrado con el pretendiente, ó á las condiciones con que se hubiere anunciado y provisto la vacante.

DISPOSICIONES GENERALES.—1.ª El turno de

provisión de las Auxiliares será independiente del de las Escuelas, y se establecerá en cada Municipalidad entre todas las voluntarias y obligatorias de igual sueldo, de Escuelas obligatorias que se hayan de proveer en aspirante del mismo sexo y sin distinción de clases.

2.^a Los Auxiliares interinos serán nombrados con las mismas formalidades que los Maestros interinos y disfrutarán la mitad del haber señalado á la plaza por la escala del art. 2.^o

3.^a Derogados el 4.^o del de 4 de Julio de 1884 y la regla 11.^a de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, son obligatorias para los efectos de este Reglamento las Auxiliares de las Escuelas de párvulos que, contando más de 60 alumnos, tengan á su vez el carácter de obligatorias por hallarse establecidas en poblaciones de más de 10.000 almas ó por sustituir á elementales.— Se respetará, no obstante, en sus cargos á los Auxiliares que actualmente existan con nombramiento de los primeros Maestros y Maestras, de fecha anterior al 2 de Noviembre de 1888, considerándoles en comisión y comprendidos en el art. 8.^o, de conformidad con lo que dispuso la Real orden de 24 de Febrero de 1890.»

A estas disposiciones seguían otras ocho transitorias muy minuciosas y casuísticas, necesarias, sin duda, para la implantación y para poner orden en la confusión existente, pero que ya han perdido todo su interés.

El número de disposiciones dictadas sobre Auxiliares es muy grande; hacer de ellas un extracto sería largo y casi inútil. Nos limitaremos á lo más interesante, de carácter general, tratando por separado de los Auxiliares de Escuelas graduadas, de las de párvulos y de los gratuitos.

En caso de vacante de la plaza del Maestro, se aplica el art. 15 del *Reglamento de 14 de Septiembre de 1902*, que dice:

«Art. 15. En ningún caso podrá hacerse nombramiento de Maestro interino para las Escuelas que tengan Auxiliares, siendo responsables de esta infracción las autoridades encargadas de dar posesión á los interesados, y en aquellas Escuelas en que hubiese más de un Auxiliar, corresponderá la interinidad al más antiguo en la misma, quien se encargará de la dirección de la Escuela al día siguiente de ocurrir la vacante de Maestro propietario, sin otro requisito que el de dar conocimiento de ello á la Junta local y á la Sección, para que, comunicándolo ésta á la auto-

ridad correspondiente, se provea interinamente la Auxiliaría que aquél desempeñaba, con la mitad del sueldo legal del Maestro, quedando á beneficio del Auxiliar encargado de la dirección de la Escuela los emolumentos y la casa-habitación.»

Por analogía entre los interinos y los sustitutos pidió un Auxiliar propietario los derechos comprendidos en el artículo anterior.

Por *Real orden de 10 de Octubre de 1904* se resolvió que cuando en una Escuela que tiene Auxiliar propio se sustituye, corresponden al sustituto las retribuciones y la casa. El sustituto tiene, pues, más derechos que el Maestro interino en caso análogo.

Las Auxiliares de Madrid fueron provistas de manera anormal y caprichosa, en muchas ocasiones, concediéndose derechos especiales y abusivos. Se normalizó esta situación desde el *Reglamento de 21 de Abril de 1892*, pero ha sido menester reconocer los derechos bien ó mal adquiridos. Rige hoy en esta materia el *Reglamento de 14 de Septiembre de 1902*, que dice en su artículo 67:

«Art. 67. Los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos para proveer las Escuelas de dicha capital, computándoles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reúna aquella circunstancia.

Los que tengan el nombramiento de fecha posterior á la del citado Real decreto, no tendrán derecho á figurar en concursos para proveer Escuelas de Madrid.»

Entre Maestros y Auxiliares ocurren, como no puede menos, discusiones lamentables. Esto ha dado lugar á quejas y á campañas de algunos Auxiliares para que sus plazas se conviertan en Escuelas públicas.

Tal pretensión ha encontrado eco en algunos momentos, y así, en el *Real decreto de 22 de Marzo de 1905* reorganizando la

primera enseñanza, que ha quedado incumplido por falta de créditos, se suprimía la clase de Auxiliares, mandando (tercera disposición transitoria) que pasaran á ocupar las Escuelas que por su categoría les correspondiese.

Tal es la historia sucinta y la legislación vigente en esta materia de la primera enseñanza.

AUXILIARES DE GRADUADAS

1. Las Escuelas prácticas y su transformación.—2. Auxiliares de graduadas y su ascenso sin concurso.—3. Derogación de ese derecho y situación actual.—4. Carácter de estas Auxiliarias y facultad para solicitar Escuelas de todas clases.

1) Agregada á cada Escuela Normal existe una Escuela de niños, donde hacen prácticas los alumnos que estudian para Maestros. Llamábanse antes «Escuelas prácticas agregadas», y tenían un Maestro-regente, Maestro de Escuela superior, y un Maestro auxiliar, con la categoría y el carácter de Maestro de Escuela elemental.

Por *Real decreto de 29 de Agosto de 1899* se reorganizaron esas Escuelas anejas á las Normales, dándoles el nombre de *Escuelas graduadas*. La organización y funcionamiento pueden verse en esa palabra. Aquí citaremos algo de lo más interesante respecto á los Auxiliares.

2) El personal de las Escuelas graduadas se compone de un Regente y de tantos Auxiliares como secciones, que generalmente son tres ó cuatro.

Los Auxiliares de las Escuelas graduadas turnan en las secciones, por una rotación de clases (art. 7.º); cobran los sueldos correspondientes á los de Escuela superior, aunque desempeñen la sección elemental (art. 11), y se les concedió el siguiente derecho:

«Art. 12. Cada dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1900, uno de los Auxiliares de todas las Escuelas graduadas adquirirá el derecho de ser trasladado á otra Escuela elemental de la misma población con el sueldo y demás emolumentos correspondientes á los Maestros de esta clase, pero deberá continuar prestando servicios como Auxiliar de la Escuela graduada hasta que ocu-

rra la primera vacante y pueda verificarse dicho traslado.»

En el mismo decreto, como disposición transitoria, se ordenó que se proveyeran estas vacantes, por aquella vez, destinando las Juntas locales, antes de 15 de Septiembre de 1899, á los Auxiliares de la población que reunieran las condiciones legales. Donde no había Auxiliares se debía hacer la provisión por los preceptos ordinarios.

3) El precepto que concedía ascenso para los concursos á las Auxiliarias de las graduadas, duró poco tiempo. En el *Reglamento orgánico de 6 de Julio de 1900*, se dispuso lo siguiente:

«Art. 83. Los Auxiliares de las Escuelas graduadas podrán únicamente pasar á Escuelas elementales por concurso de ascenso, con lo cual queda derogado lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1899.»

Claro está que esta derogación no podía afectar á los Auxiliares de las graduadas que habían obtenido la plaza, y así se ha reconocido en varias disposiciones y últimamente en el *Reglamento de 14 de Septiembre de 1902*, que dice:

«Art. 55. También podrán obtener Escuela fuera de concurso, los Auxiliares de las Secciones de Escuelas graduadas anejas á las Normales, que obtuvieron sus nombramientos por las Juntas locales antes del 31 de Marzo de 1900, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto anterior y Real orden de 17 de Febrero de 1900, siempre que hubiesen tomado posesión de sus cargos hasta el día 1.º de Abril del mismo año, ó justificaran que por causas ajenas á su voluntad no pudieron verificarlo.»

4) Queda ya dicho que los Auxiliares de Escuelas graduadas pasan por todas las Secciones. Por esa causa, la *Real orden de 7 de Enero de 1904*, dispuso que los Auxiliares de las Escuelas graduadas anejas á las Normales, pueden concursar las Escuelas superiores y elementales de niñas y las de párvulos.

Por el mismo motivo, las Auxiliarias de las graduadas se consideran del grado superior para su provisión. Son plazas ya sometidas á la legislación general, y lo

mismo los Auxiliares, salvo los derechos especiales consignados.

AUXILIARES GRATUITOS

1. Creación de los Auxiliares gratuitos: solicitudes y nombramientos.—2. Deberes de estos Auxiliares.—3. Derechos de los mismos: preferencia en los concursos.—4. Poblaciones donde hay Auxiliares gratuitos.

1) Constituye una verdadera novedad en nuestra legislación la existencia de Auxiliares sin sueldo. Aunque parezca el asunto de poco interés, lo tiene grande por la preferencia de sus servicios para la provisión de Escuelas del concurso único.

Fueron creados los Auxiliares gratuitos por el *Real decreto de 20 de Febrero de 1903*.

«Artículo 1.º Los Maestros y Mastras de primera enseñanza que deseen prestar servicios gratuitos en las Escuelas públicas de Madrid y Barcelona, á fin de adquirir mayor suma de conocimientos prácticos, lo solicitarán de los Delegados regios, Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, acompañando á la solicitud certificación en papel de oficio, en la que conste haber terminado los estudios del Magisterio.

Art. 2.º Los Delegados regios harán los nombramientos con la denominación de Auxiliares gratuitos en prácticas de enseñanza, dando conocimiento de ello á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2) Art. 3.º Estos Auxiliares, que desde su nombramiento vendrán obligados á prestar servicio durante un curso completo por lo menos, sólo podrán ser [destinados á las Escuelas regidas por Maestros propietarios, y siempre que no tengan relaciones de parentesco con éstos.

Art. 4.º Los Maestros de las Escuelas públicas á que se destine este personal los considerarán como si fueran Auxiliares en propiedad, y mensualmente remitirán á las Delegaciones regias el parte de faltas de asistencia y comportamiento de éstos, procurando, bajo su responsabilidad, que sean exactos los datos que contengan.

Art. 5.º La falta de veinte días consecutivos de asistencia sin causa justificada, que deben acreditar ante los Delegados, será motivo suficiente para entender que renuncian desde luego su cargo, y les inhabilitará para ser nombrados con posterioridad para otros de igual clase.

Art. 6.º No podrá haber más de un Auxiliar gratuito en cada Escuela.

Art. 7.º Si fueran más los solicitantes que el número de Escuelas á que puedan ser destinados, las Delegaciones regias formarán una lista por orden de antigüedad en la terminación de la carrera, y con arreglo á ella se proveerán las plazas que de esta clase vaquen.

3) Art. 8.º Los Auxiliares gratuitos que presten servicios durante un curso completo, ó más, se les contará el tiempo que hayan ejercido como si hubiere sido en propiedad con la categoría de 625 pesetas, para todos los efectos de su carrera, á excepción de los derechos pasivos. Los que no reúnan dicho tiempo de servicios ningún derecho adquieren ni nada podrán alegar en lo sucesivo. (*Este artículo ha sido modificado, para la preferencia en los concursos, por Real decreto de 4 de Abril de 1903. Véase Concurso único.*)

Art. 9.º Los Auxiliares gratuitos que después de haber ejercido un curso completo no deseen continuar prestando estos servicios, lo pondrán en conocimiento de la Delegación regia respectiva, la que acordará su cese y expedirá un certificado que acredite el tiempo servido.

Art. 10. El certificado de servicios, que sólo podrá expedirse á los que hayan servido un curso completo, les servirá de mérito para ser nombrados Maestros interinos.

Art. 11. Las Delegaciones regias llevarán un libro-registro de los que hayan prestado estos servicios, y enviarán relación de los interesados á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con nota calificativa de sus méritos.

Art. 12. Los servicios que presten como interinos no se podrán acumular á los prestados como Auxiliares gratuitos en prácticas de enseñanza.»

4) Como se ha visto, los Auxiliares gratuitos fueron autorizados primero en Madrid y Barcelona solamente. En el *Reglamento de 21 de Marzo de 1904*, dictado para organizar las Delegaciones regias de Sevilla y Valencia, se amplía esta facultad de nombrar Auxiliares gratuitos, en estos términos:

«Art. 7.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1903, autorizando á los Delegados regios de primera enseñanza de Madrid y Barcelona para hacer los nombramientos de Auxiliares gratuitos

en prácticas de enseñanza, se concede iguales facultades á los de Sevilla y Valencia.»

Puede nombrarse, pues, para Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, en las condiciones y con los derechos de este decreto.

Los servicios de Auxiliares gratuitos figuran, con preferencia á los interinos, en los concursos únicos; de aquí que sean de alguna eficacia para ingresar como Maestros propietarios en Escuelas de 500 pesetas. Por esta razón hay quienes solicitan desempeñar esos cargos, aunque la residencia de un año, por lo menos, en las cuatro grandes capitales mencionadas, resulta bastante cara.

AUXILIARES DE PÁRVULOS

1. Origen de los Auxiliares de párvulos. — 2. Provisión por los mismos Maestros. — 3. Reglas generales y disposiciones complementarias. — 4. Provisión en Maestras.

1) Los Auxiliares de Escuelas de párvulos sometidos hoy á la legislación general merecen algunas palabras por la organización especial que han tenido en su origen.

Como se ha visto al tratar de los Auxiliares en general, estos funcionarios fueron apareciendo en nuestras Escuelas sin sujetarse á preceptos legales; los Auxiliares de párvulos fueron pronto reconocidos en nuestro derecho administrativo. En efecto: el *Real decreto de 4 de Julio de 1884* dispuso:

2) «Artículo 1.º Las Escuelas de párvulos que cada Municipio de 10.000 almas tiene obligación de sostener, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, estarán á cargo de un primer Maestro ó de una primera Maestra y de los Auxiliares que se consideren necesarios, según el número de los alumnos inscritos en ellas.

Art. 2.º En estas Escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 alumnos, habrá, cuando menos, un Auxiliar con el título profesional ó con el certificado de estudios correspondiente.

Art. 3.º En las que no pasen de 60 alumnos podrá imponerse al Maestro la obligación de que otra persona de su sexo le auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de la Escuela.

Art. 4.º A los encargados de la Escuela, como primer Maestro ó Maestra, corresponde la designación de los que á su lado han de desempeñar el cargo de Auxiliares.»

Esta facultad que los Maestros y Maestras de párvulos tenían para designar los Auxiliares fué anulada por *Real decreto de 2 de Noviembre de 1888*. Por esta razón, en la 3.ª regla general del Reglamento de Auxiliares se respetan los nombramientos hechos por los Maestros anteriores á esa fecha, pero no los posteriores á ella.

3) Para normalizar la situación de estos Auxiliares y proveer las vacantes, se dispuso por *Real orden de 23 Octubre de 1893*:

«1.ª Los Auxiliares de las Escuelas de párvulos nombrados por los Maestros con sujeción al artículo 4.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884 antes del 2 de Noviembre de 1888, serán respetados en sus cargos, se les abonará el tiempo servido y disfrutarán el nuevo haber señalado por el Reglamento, entendiéndose que esta propiedad que se les reconoce no los asimila á la organización general de la enseñanza, ni les habilita para ascensos.

2.ª En la próxima convocatoria serán anunciadas á oposiciones, para su provisión legal en Maestras, las Auxiliares de párvulos indebidamente provistas por nombramientos que los Maestros propietarios hayan hecho con posterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

3.ª Las Auxiliares de párvulos vacantes que por virtud del Reglamento hayan adquirido la categoría de oposición, deberán ser provistas primeramente por este medio, puesto que se han de considerar como de creación nueva.

4.ª En los ejercicios de oposición á las Auxiliares y á las Regencias de párvulos, sólo serán admitidas las Maestras, según el citado Real decreto de 1888, y conforme al espíritu de toda la legislación vigente.»

Y para aclarar los preceptos anteriores, se dispuso por *Real orden de 15 de Julio de 1894*:

«1.ª Los Auxiliares de párvulos nombrados por los Maestros, según el Real decreto de 4 de Julio de 1884, serán respetados en sus destinos.

2.ª Los que después de haber desempeñado en propiedad Escuelas públicas de la categoría de oposición ó elementales de categoría de concurso, hubieran pasado á servir las plazas de Auxiliares á que se contrae la regla anterior, conservarán todos los derechos que para traslado y ascenso adquirieron en aquéllas, según se declaró por Real orden de 24 de Febrero de 1890.

3.ª Los Municipios sólo están obligados á pagar á estos Auxiliares su antiguo haber, si bien

podrán premiar sus servicios favoreciéndoles con las consignaciones nuevas.

4.^a Este personal termina en el desempeño de sus funciones por destitución que acuerde el Maestro ó Maestra que hizo el nombramiento y por traslado ó ascenso de éstos á otra Escuela, toda vez que en estos casos la Auxiliaría de la nueva Escuela puede y debe estar desempeñada por Auxiliar de aptitud probada y propietario, á tenor del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

5.^a Al cesar en el desempeño de sus funciones, se aplicará á estos Auxiliares lo dispuesto en el párrafo segundo de la tercera disposición general del Reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892.

6.^a Habiendo determinado la regla 11 de la Real orden de 13 de Agosto de 1884 que á estos Auxiliares no les dan ningún derecho en el Profesorado público los servicios que presten en sus destinos, y disponiendo la regla 1.^a de la Real orden de 23 de Octubre último que no se consideren asimilados por el haber que disfruten al Magisterio, se entenderá que no pueden solicitar títulos administrativos que suponen la propiedad del cargo y la suficiencia acreditada con las formalidades correspondientes al haber legal que en dichos documentos se consignan.»

4) Las precedentes disposiciones han normalizado al fin la situación de estos Auxiliares. Hoy se proveen como todas las demás plazas, por concurso ó por oposición, con sujeción al Reglamento general de provisión de Escuelas. Las Auxiliares de párvulos, así como las Escuelas, se proveen actualmente siempre en Maestras. En este sentido hay que considerar modificado el art. 1.^o del *Real decreto de 4 de Julio de 1884*, que habla de Maestros ó Maestras. Sépase que sucesivamente han de ser Maestras.

AUXILIOS DEL ESTADO

1. Razón de los auxilios ó subvenciones.—2. Precepto legal y Escuelas subvencionadas.—3. Supresión de sueldos subvencionados.—4. Auxilios para construir Escuelas.—5. Edificios y subvenciones.—6. Cuantía de las subvenciones.—7. Preferencias para concederlas.—8. Obligaciones de los Ayuntamientos.—9. Inspección de las obras.—10. Concursos de proyectos.—11. Tipos de Escuelas.—12. Uso de los edificios.—13. Plazo para las construcciones.—14. Justificación de las obras.—15. La casa del Maestro.—16. Requisitos para pedir subvención.—17. Proyectos.—18. Conclusión.

1) La ley de 1857 declaró la primera enseñanza obligación de los Ayuntamien-

tos. El legislador fué prudente y previsor. Comprendió que muchos Municipios carecían de recursos propios suficientes para sostener las Escuelas, y dispuso que les auxiliase el Estado.

De dos clases pueden ser esos auxilios ó subvenciones, á saber: subvenciones para mejorar los sueldos de las Escuelas incompletas; subvenciones para construir locales-escuelas. De ambas vamos á tratar brevemente.

2) Las subvenciones están ordenadas en el art. 97 de la ley, la cual, después de declarar la primera enseñanza á cargo de los pueblos, añade:

«Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millón de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno dictará, oído el Consejo de Instrucción pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribución de esos fondos.»

Para cumplir este precepto de la ley se dictó, entre otras disposiciones, el *Real decreto de 5 de Octubre de 1883*, que mandó conceder subvención á las Escuelas de sueldo inferior á 250 pesetas, y que no pasaran, con el auxilio del Estado, de 500 pesetas.

De esta suerte han existido en España las que se han llamado *Escuelas subvencionadas*.

3) La *ley de presupuestos de 29 de Diciembre de 1903*, dispuso que el sueldo mínimo de todos los Maestros fuese el de 500 pesetas, y para cumplirlo se dictó el *Real decreto de 8 de Enero de 1904*. Desde ese momento carecían de fundamento las subvenciones ó auxilios del Estado. Al efecto, se dijo en la *Real orden de 9 de Enero de 1904*, lo siguiente:

«6.^o Quedan suprimidas las subvenciones concedidas á las Escuelas públicas incompletas, á las de ambos sexos y de temporada, que han venido otorgándose para mejorar los sueldos de los Maestros que las desempeñan.»

Tal es la historia de las subvenciones para mejorar los sueldos, que en rigor han sido suprimidas. Tuvieron por objeto ele-

var las dotaciones sin pasar de 500 pesetas, y carecen de objeto desde el momento que ese sueldo ha sido declarado mínimo por una ley.

Quedan todavía algunas excepciones en Navarra y las Vascongadas, que, por su régimen foral, no están sometidas en esta materia al Estado, y que tienen todavía algunas Escuelas con sueldos inferiores á 500 pesetas.

4) Los auxilios para la construcción de Escuelas, no solamente siguen en vigor, sino que cada día se revela más el propósito de aumentarlos. Nace ese derecho del mismo artículo 97 copiado. Leyéndole despacio se ve que no se concreta á los sueldos, sino á los gastos generales de la primera enseñanza, en los cuales están los locales.

Los sueldos inferiores se han mejorado, y con ello son innecesarias las subvenciones en ese punto; los locales siguen sin mejora alguna y los auxilios del Estado son cada vez más necesarios y urgentes.

Para la concesión de esas subvenciones se han dictado muy numerosas disposiciones, destacándose entre ellas el *Real decreto de 5 de Octubre de 1883*, la *Real orden de 29 de Abril* del mismo año, el *Real decreto de 26 de Septiembre de 1904* y, finalmente, el *Real decreto de 28 de Abril de 1905*, que es el vigente.

Por lo importancia que tiene esta última disposición la copiamos íntegramente:

5) Artículo 1.º La construcción, conservación y custodia de los edificios destinados á Escuelas públicas, estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º El Gobierno consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado un millón de pesetas, cuando menos, con destino á facilitar subvenciones, en la forma que se determina, á los Ayuntamientos que, careciendo de medios suficientes para construir edificios escolares, las soliciten en debida forma; y 500.000 pesetas para proceder directamente, con mayor auxilio, á la construcción de los mismos en Ayuntamientos más desprovistos de recursos y cuyo vecindario sea inferior á 500 habitantes.

Art. 3.º La construcción de nuevos edificios

escolares, que se llevará á cabo siempre previa subasta pública, se ajustará, en cuanto sea posible, respecto á condiciones higiénicas y pedagógicas, á la *Instrucción técnica* (1), que se publicará con este decreto, arreglada á las disposiciones vigentes de Sanidad pública, y en la que se consignarán los datos más precisos respecto á emplazamiento, terreno, materiales de construcción, orientación, iluminación, ventilación, calefacción, evacuación de inmundicias y dotación de agua de los edificios Escuelas, así como lo concerniente á la forma y distribución de la Escuela con arreglo á los grados de enseñanza y á las condiciones de los alumnos, cubicación de las clases, instalación de lavabos, retretes y urinarios, patios, gimnasio, biblioteca, mobiliario escolar y demás asuntos que establecen relación entre la pedagogía y la higiene.

6) Art. 4.º En los pueblos que carezcan de locales destinados á Escuelas y sean menores de 500 habitantes, se construirá directamente por el Estado, y con subvención del 80 por 100 del importe total de las obras, una Escuela mixta de 30 niños y otras tantas niñas, siempre que aquéllos estén alejados de las cabezas de partido y de las grandes vías de comunicación, y sus Ayuntamientos acrediten no poseer bienes ni rentas suficientes.

Dichos pueblos, que facilitarán siempre el solar, justificarán los aludidos extremos por medio de certificación, que será informada por el Gobernador civil de la provincia, haciendo constar detalladamente las cifras de su presupuesto y de su contingente provincial.

Art. 5.º Las subvenciones, en las que no se comprenderá nunca el importe del menaje ni mobiliario escolar, podrán ser del 25, del 50 y del 75 por 100 del total importe de las obras, corriendo el resto á cargo de los Ayuntamientos, así como el solar del edificio.

El máximo de estas subvenciones será concedido solamente á pueblos ó Municipios que no lleguen á 1.500 habitantes.

Mientras haya Municipios que se comprometan á construir con el 25 por 100 de subvención, no se otorgarán mayores auxilios.

Tampoco se concederá el 75 por 100 á ningún Municipio, cualquiera que sea su vecindario, mientras haya otros que solamente soliciten el cincuenta.

(1) Las *Instrucciones* á que se hace referencia, que son muy completas y extensas, pueden verse íntegras en el *Anuario del Maestro para 1906*.

Art. 6.º Se otorgarán subvenciones de la cuarta parte del importe de la obra proyectada á los Ayuntamientos que invierten menos del 20 por 100 de sus gastos generales en instrucción primaria; de la mitad de dicho importe, á los que dediquen más del 20 por 100 y menos del 40 por 100, y de las dos terceras partes á los que excedan del 40 por 100, siempre dentro de las condiciones del artículo anterior.

Art. 7.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Cuando la concesión de estas subvenciones comprometa créditos de varios ejercicios económicos, se ajustará á los trámites requeridos por la legislación vigente.

7) Art. 8.º Cuando el remanente que exista en el crédito presupuesto (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas:

1.ª A los Ayuntamientos que carezcan de locales destinados á Escuelas.

2.ª A los que tengan un censo de población menor y disten más de las cabezas de partido judicial.

3.ª A los que no hayan sido subvencionados antes con idéntico fin.

8) Art. 9.º Los Ayuntamientos que obtengan cualquier auxilio quedan obligados á consignar en el primer presupuesto que envíen á la aprobación de los respectivos Gobernadores civiles las partidas que, unidas á las que el Estado les otorga, han de aplicarse á la construcción de la obra proyectada; entendiéndose que si no remiten al Ministerio del ramo la oportuna certificación de haber cumplido este requisito, renuncian al auxilio concedido. Suscribirá dicha certificación el Secretario del Gobierno civil.

Las subvenciones sólo podrán rehabilitarse cuando exista crédito sobrante después de atender las solicitudes registradas.

Art. 11. Á todo Ayuntamiento que deje pasar un año, contado desde la fecha del Real decreto de concesión del auxilio, sin comenzar las

obras de la Escuela (no entendiéndose nunca por tal el acopio de materiales de construcción en el sitio sobre que haya de levantarse el nuevo edificio), se le anulará la subvención otorgada, reintegrando su importe en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acordará de Real orden.

Los Municipios quedan obligados á remitir á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes copia del acta de remate de la subasta de las obras, ó en su defecto, certificación de haber sido exceptuado de las formalidades de la misma.

9) Art. 11. Se inspeccionarán frecuentemente las obras de los edificios Escuelas que se levanten con subvención del Estado.

La inspección, salvo casos extraordinarios en que la realizarán los Arquitectos al servicio del Ministerio en las construcciones civiles, la llevarán á cabo los Arquitectos provinciales y municipales, quienes, cumplido el encargo, elevarán á la subsecretaría la oportuna comunicación.

10) Art. 12. Cada diez años se abrirá un concurso de proyectos de construcción de Escuelas en los diferentes distritos universitarios, comprendiendo cada proyecto tres tipos de máxima y mínima capacidad con arreglo al número de alumnos que puedan asistir á las clases.

Una Comisión formada por el Delegado Regio de primera enseñanza, donde le haya, el Inspector general de Sanidad, un Catedrático de Medicina, otro de Ciencias, el Inspector de primera enseñanza y el Arquitecto provincial ó municipal y presidida por el Rector de la Universidad, examinará dichos proyectos y propondrá al Ministro la adopción de aquellos que resulten más convenientes para las condiciones especiales de la región universitaria respectiva.

La designación de las personas de este Jurado, cuando hubiese varias que desempeñen igual cargo, se hará por el Rector de la Universidad.

11) Art. 13. Los tipos de Escuelas que se presenten á los concursos deben de estar ajustados á las exigencias del sistema de enseñanza graduado, siempre que lo consientan la importancia de la población donde haya de construirse el edificio y el número de Maestros afectos á la enseñanza pública.

Art. 13. Para los grandes centros de población se proyectarán Escuelas graduadas, independientes, de niños y de niñas, que abarquen los tres grados de párvulos, elemental y superior, y aun otro grado medio entre los dos últimos si el número de alumnos lo requiriere, divi-

colar de este Ministerio corresponde entender en cuanto se refiere á la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas.

13. En los extremos relacionados con la población escolar, situación y estado de las Escuelas, número de Maestros, etc., etc., se consultará, siempre que sea preciso, á la Sección de Estadística de este Ministerio, la cual procederá inmediatamente á formar una, por distritos universitarios, de los edificios dedicados hoy á Escuelas públicas, con expresión de su capacidad, condiciones higiénicas, estado de conservación, importe del alquiler y cuantos datos se relacionen con los mismos.

14. En la segunda quincena de Diciembre se publicará anualmente en la *Gaceta de Madrid* la relación de las subvenciones concedidas, con nota detallada de los proyectos, obras, etc., así como la lista de las peticiones recibidas en el Ministerio durante aquel año.

También, para la mejor distribución de las subvenciones del Estado, se publicará en igual fecha, previo dictamen del Consejo de Instrucción pública, el plan de las construcciones que hayan de realizarse durante el ejercicio siguiente, procurando el más equitativo reparto de los fondos de que se disponga.»

18) Estas disposiciones, tan bien intencionadas, y las notables instrucciones higiénicas que las acompañaron, necesitan un complemento que no han tenido desgraciadamente: necesitan que en los presupuestos generales del Estado se consigne la cantidad necesaria para el pago de esas subvenciones. Tiempo ha habido de hacerlo, pero no se ha hecho. En el presupuesto actual para 1906, sólo hay 150.000 pesetas.]

AYUNTAMIENTOS (LOS)]

1. Los Ayuntamientos y la primera enseñanza.—2. Aumentos de sueldos y Escuelas voluntarias.—3. Pago de alquileres.—4. Obligaciones de los Ayuntamientos con las Escuelas de patronato que sustituyen á las públicas.—5. Comunidades de Ayuntamientos para fines de enseñanza.—6. Campos de demostración agrícola.—7. Niños pudientes.—8. Jubilación municipal.

1) Como hemos dicho repetidas veces en varios lugares de este DICCIONARIO, la primera enseñanza está á cargo de los

Ayuntamientos. Ellos tienen que pagarla, tienen que proporcionar local, tienen que dar casa al Maestro, etc., etc. Aun hoy, que paga el Estado, corresponde la enseñanza á los Municipios, pues el Estado se limita á cobrar de los Ayuntamientos el recargo sobre las contribuciones y á pagar con ello. No hay, pues, que extrañarse de la intervención que los Ayuntamientos tienen en la instrucción primaria.

2) Los Ayuntamientos pueden conceder aumentos de sueldo y crear Escuelas voluntarias, con arreglo á los artículos siguientes del *Reglamento de 14 de Septiembre de 1902*:

«Art. 74. No se reconocerá para el pago por el Estado ningún aumento voluntario que haya sido reconocido por los Ayuntamientos con posterioridad al 31 de Diciembre último, ni tampoco los concedidos con anterioridad si los interesados no los hubieran venido disfrutando antes de aquella fecha. Sin embargo, dichos aumentos podrán ser otorgados y percibidos con cargo al presupuesto municipal.

Art. 75. Los Ayuntamientos podrán crear y sostener por su cuenta plazas de Maestros ó Auxiliares si lo juzgan conveniente, dando cuenta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y al Rectorado respectivo. Los servicios de los Profesores que sirvan dichas plazas no serán de abono en la carrera si los nombramientos hubieran sido hechos por los mismos Ayuntamientos.»

Podía este último precepto ser medio de burlar las leyes sobre creación de las Escuelas obligatorias. Para evitar esos inconvenientes se dictó la *Real orden de 8 de Abril de 1903*, que dice:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por los distintos Rectorados se observe con el mayor esmero si en los Ayuntamientos correspondientes á sus respectivos distritos universitarios existen las Escuelas públicas de primera enseñanza que la ley previene, así como las Auxiliares necesarias, cuya provisión ha de llevarse á efecto únicamente con arreglo á lo que determina el expresado Reglamento, y que sólo en el caso de que existan las exigidas, puedan las Juntas locales crear, con carácter voluntario, las que consideren oportuno, expidiendo los nombramientos para el desempeño de éstas como

estimen conveniente, no pudiendo los interesados nombrados alegar derecho alguno en el magisterio público.»

3) Los Ayuntamientos tienen, como hemos dicho, obligación de pagar los alquileres de las Escuelas, y no deben ser aprobados los presupuestos municipales si no se incluye en ellos la partida correspondiente, según la siguiente *Real orden de 18 de Junio de 1902*, ratificada por otra de 30 del mismo mes y año, del Ministerio de la Gobernación:

«Vistas las quejas dirigidas á este Ministerio por varios Maestros de Escuelas públicas, por negarse algunos Ayuntamientos á pagar los alquileres de casas-escuelas y habitaciones de aquéllos, pudiéndose irrogar con tal motivo perjuicios de importancia á la enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se recuerde á todos los Ayuntamientos la obligación ineludible en que están de cumplir, sin excusa ni pretexto alguno, con lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

Lo que de la propia Real orden transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos interesados en la preinserta comunicación, debiendo prevenir que al remitir los Ayuntamientos sus presupuestos á ese Gobierno civil, á los efectos del artículo 150 de la Ley municipal, no deben ser autorizados por V. S. sin la previa consignación de los créditos correspondientes á los gastos aludidos.»

4) Por orden de 26 de Marzo de 1903, se declara á los Ayuntamientos con la obligación de contribuir á sostener las Escuelas de Patronato, en estos términos:

«Vista la instancia presentada por D. Guillermo Martínez Pérez, Maestro de la Escuela pública del Patronato de Ituren, en solicitud de que se le nombre, fuera de concurso, para otra Escuela de categoría de 1.375 pesetas, por no poderle computar el sueldo de 1.500 con que la obtuvo, el Patronato, debido á causas legítimas; teniendo en cuenta que no existe expediente de reducción de categoría de la Escuela, y que sustituyendo ésta á una pública, es el Ayuntamiento quien está obligado á sostener la fundación, satisfaciendo la cantidad necesaria para completar la dotación del Maestro, siempre que no exceda al sueldo que debía satisfacer al de la Es-

cuela pública, si existiera, y cuando la causa de la rebaja sea ocasionada por la disminución de los productos de la fundación, como sucede en el caso actual; esta Subsecretaría, de conformidad con lo informado por V. S., considera que no procede comprender al interesado en el art. 53 del Reglamento vigente sobre provisión de Escuelas, y ha acordado desestimar la instancia de que se ha hecho mérito.»

5) Los Ayuntamientos de pequeñas poblaciones carecen á veces de recursos para atender debidamente á las atenciones de primera enseñanza. Para facilitar esa misión se dictó la *Real orden de 10 de Noviembre de 1904*, autorizando la constitución de comunidades de Ayuntamientos en esta forma:

«1.º Las Comunidades de Ayuntamientos limítrofes para fines de instrucción, tendrán por objeto el sostenimiento común de una ó más Escuelas en un distrito escolar formado por dos ó más grupos de población correspondientes á los Ayuntamientos mancomunados.

2.º Las Comunidades de Ayuntamientos limítrofes para fines de instrucción, tienen carácter voluntario; pero una vez aprobado el pacto de comunidad, tendrá éste que respetarse y cumplirse mientras la Escuela ó Escuelas del distrito ó distritos á que afecte no se halle vacante, entendiéndose por la tácita el mantenimiento del pacto con todas sus consecuencias, siempre que no se avise la denuncia ó desistimiento del mismo por cualquiera de los Ayuntamientos mancomunados á la Subsecretaría del Ministerio, al Rectorado y á la Junta provincial antes de que se proceda al anuncio de la provisión en propiedad de las Escuelas por oposición ó concurso.

3.º Dichas Comunidades serán aprobadas por medio de Real orden del Ministerio de Instrucción pública, previa la formación de un expediente, en el que se harán constar: las certificaciones de los acuerdos tomados, las ventajas que para la enseñanza han de resultar de tales acuerdos, las economías, si las hay, que por ellos pueden obtenerse, la parte que cada Ayuntamiento ha de satisfacer, la distancia exacta que separa los grupos de población que han de formar el distrito escolar del núcleo en que radiquen las Escuelas, el número de habitantes que tiene cada uno de dichos grupos y la declaración de no haber obstáculos permanentes, como ríos, barrancos, etcétera, que impiden la asistencia de los niños de dichos grupos á las Escuelas establecidas ó que

se establezcan, acompañando un plano ó croquis del territorio que comprenda el distrito, siempre que parezca conveniente para mayor esclarecimiento; el expediente será informado por el Inspector y la Junta provincial, y remitido al Ministerio.

4.º Las Comunidades de Ayuntamientos para fines de instrucción, se registrarán por una Junta especial de Delegados de los Municipios mancomunados, que deberá atenerse á la Real orden de aprobación de la mancomunidad y á la legislación de Instrucción pública.

5.º El Ministerio, en vista de lo que resulte del expediente, y recogido, si es preciso, el informe del Instituto Geográfico y Estadístico, dictará la resolución que estime procedente aprobando la mancomunidad, fijando la categoría de las Escuelas y la forma de su provisión, señalando los límites del distrito escolar y determinando la cantidad con que cada Municipio ha de contribuir á sufragar los gastos de personal, casa y material, pudiendo las retribuciones ser convenidas directamente con los Maestros ó satisfechas por los niños pudientes.»

6) Por *Real decreto de 13 de Octubre de 1905*, se dispuso la creación de campos de demostración agrícola, sostenidos en parte por el Estado y parte por los Ayuntamientos. Las obligaciones de éstos se consignan en los siguientes preceptos:

«Art. 14. Los Ayuntamientos designarán en cada Municipio el terreno que ha de destinarse á campo de demostración agrícola. El terreno deberá reunir las condiciones que se estipulan en los artículos 2.º y 3.º de este decreto; podrá ser propio del Ayuntamiento, arrendado por él mismo ó cedido por particulares. A fin de demostrar el efecto de una fertilización sistemática y de ciertas alternativas, cada campo ha de ser destinado á este mismo objeto por lo menos durante seis años. Los contratos de arrendamiento por los Ayuntamientos ó la cesión que se haga durarán el plazo mínimo indicado.

Art. 15. Cada campo será subvencionado por lo menos con 200 pesetas anuales para las mejoras que sea preciso introducir en el cultivo y adquisición el primer año, de pluviómetros y termómetros. Cuando esta cantidad sea insuficiente para cumplir las instrucciones recibidas, el encargado del campo suplirá lo que falte, de lo cual se indemnizará siempre con los productos del cultivo. La cuantía de la subvención podrá

modificarse en años sucesivos si se demostrara su conveniencia.

Art. 16. La subvención se pagará en la forma siguiente:

a) En las agrupaciones que se formen con pueblos de menos de 750 habitantes, el Estado satisfará las 200 pesetas de subvención.

b) En los pueblos con 750 ó más habitantes, hasta 1.500, el Estado satisfará 100 pesetas anuales, y el Ayuntamiento respectivo las otras 100.

c) En las poblaciones con más de 1.500 habitantes la subvención será satisfecha íntegramente por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 17. El Estado consignará en los presupuestos la cantidad que sea necesaria para conceder desde 1.º de Enero de 1906 las subvenciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 18. Los Ayuntamientos procederán en seguida á la designación de campos y á la consignación en sus presupuestos de las cantidades que les correspondan según el art. 16, para atender á este servicio. Al efecto, los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales para 1906 en que no se hayan consignado las cantidades destinadas á sostener los campos de demostración agrícola. Solamente estarán relevados de esta obligación aquellos Ayuntamientos en cuyos términos municipales haya establecida alguna Granja agrícola ó campo de demostración oficial.»

7) Por *Real orden de 18 de Julio de 1900* del Ministerio de la Gobernación se resolvió «que el Ayuntamiento de Santander está obligado á admitir en las Escuelas públicas municipales á los niños pudientes que lo soliciten». Fué motivada esta resolución por un acuerdo del citado Ayuntamiento de Santander, que se negaba á pagar retribuciones á los Maestros, fundándose en que á las Escuelas públicas sólo acudían niños pobres, pues los pudientes podían acudir á las Escuelas privadas.

8) Los Ayuntamientos, finalmente, tienen obligación de conceder jubilación á los Maestros, como á todos los demás empleados municipales cuyos nombramientos sean anteriores á la ley Municipal de 20 de Agosto de 1905. (Véase *Jubilaciones*.)

De otras obligaciones se habla en los lugares correspondientes á las palabras

respectivas. Lo indicado basta para dar idea de las funciones de los Ayuntamientos.

BENEFICENCIA (MAESTROS DE)

1. A qué Maestros nos referimos. — 2. Provisión de las Escuelas de Casas de Beneficencia. — 3. El pago de los sueldos. — 4. No pueden cobrar retribuciones. — 5. No cobran gratificación por adultos. — 6. Derechos pasivos.

1) Al tratar de Maestros de Escuelas de Beneficencia nos referimos especialmente á las que sostienen las Diputaciones en los Hospicios y demás Asilos de índole semejante. De Beneficencia podrían también considerarse los Patronatos de fundación particular; pero cuanto á éstos se refiere será tratado en el lugar correspondiente.

Sobre la forma de proveer estas Escuelas han existido dudas. En ocasiones se ha pretendido por las Diputaciones proveerlas libremente, y aun separar á los Maestros, como si las Corporaciones provinciales fuesen verdaderos patronos. Para acabar con esa confusión se dictó la *Real orden de 15 de Marzo de 1876*, que dice:

2) «1.^a Los Maestros y Maestras de primera enseñanza de los Establecimientos de Beneficencia serán nombrados y separados en la forma y por las autoridades que determina la ley de 9 de Septiembre de 1857 y Real orden de 1.^o de Marzo de 1859, que se reproduce á continuación y cuyo puntual y exacto cumplimiento se recuerda.

2.^a Los Inspectores de primera enseñanza participarán á esa Dirección general si los Maestros de aquellos Establecimientos en sus respectivas provincias se hallan nombrados con arreglo á las citadas disposiciones.

3.^a Los Profesores que habiendo obtenido sus cargos en esta forma hubieren sido separados sin la previa formación del expediente que determina la referida ley, serán inmediatamente repuestos en sus destinos.

4.^a Los que hayan sido nombrados para desempeñar las Escuelas de los Establecimientos de Beneficencia sin los requisitos legales, serán considerados como interinos, y las Juntas provinciales de Instrucción pública é Inspectores de primera enseñanza lo pondrán en conocimiento del Rector del distrito universitario, que proce-

derá sin dilación alguna á anunciar las vacantes para proveerlas en la forma que determinan las disposiciones vigentes.»

La Real orden de 1.^o de Marzo de 1859 que se recuerda, declaraba, como no podía menos, que esas Escuelas, como sostenidas con fondos públicos, debían estar y quedaban sometidas á la legislación general.

Por *Orden de 5 de Julio de 1876* se declaró que los Maestros de las Escuelas de Beneficencia están sometidos á las leyes y reglamentos generales de Instrucción pública y, además, á los reglamentos del régimen interior de los establecimientos en que enseñan.

3) Cuando por *Real decreto de 26 de Octubre de 1901* se dispuso que el Estado pagase la primera enseñanza, díjose que se darían disposiciones especiales para las Escuelas de Beneficencia provincial, y esas disposiciones no se han dictado todavía. Así se da el caso lamentable de que haya Diputaciones que adeudan á sus Maestros varios trimestres de sueldo.

4) No es ésta la única desventaja que tienen los Maestros de las Escuelas de Beneficencia en relación con sus demás compañeros. Otra es la de que no pueden cobrar retribuciones según la *Real orden de 9 de Marzo de 1887*, que dice:

«Remitida á informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de varios Maestros de Escuelas de las Casas de Beneficencia provincial que solicitan que se les reconozca el derecho á cobrar las retribuciones escolares ó una indemnización equivalente como á los Maestros de las demás Escuelas públicas, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen: «Varios Maestros de Escuelas de Casas de Beneficencia provincial ú Hospicios han elevado solicitud al Gobierno de S. M. en demanda de que se les reconozca derecho á cobrar las retribuciones escolares, ó una indemnización equivalente como á los Maestros de las otras Escuelas públicas, á las cuales han sido equiparadas por disposiciones recientes.—No es posible informar favorablemente una petición que entraña mejora de sueldos á Profesores tan beneméritos como los que rigen hoy las Escuelas de los Hospicios y Casas de Misericordia, porque el deseo de estos Profesores, expresado en su solicitud, se opone tex-

tualmente á lo que preceptúa de una manera taxativa el art. 192 de la Ley vigente de Instrucción pública, que dice: «Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia.»—Ahora bien: ¿los niños y niñas que se instruyen y educan en los Hospicios, pueden pagar retribuciones? Es indudable que no. Como pobres todos, y muchos de ellos como huérfanos, han sido recibidos en dichos establecimientos de Beneficencia. Por tanto, el Consejo entiende que no puede accederse á la petición de los Maestros de los Hospicios, elevada al Gobierno en demanda de que se aumente su sueldo, pagándoles retribuciones escolares, como se pagan á los Maestros de las Escuelas públicas. Esto no obstante, bueno y justo será se tengan presentes dichas reclamaciones de mejora á los Profesores de las Escuelas de los Hospicios y Casas de Misericordia en los futuros proyectos de reforma de la Ley de Instrucción pública.» Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Puede haber un caso en que esas retribuciones estén justificadas, según se declara en la *Orden de 27 de Septiembre de 1890*, que dice:

«Vista la instancia cursada por la Junta provincial de Instrucción pública de..., en la que D..., Maestro de la Escuela del Hospicio municipal de..., expone que con aprobación de la referida Junta, se admiten alumnos externos en dicho establecimiento desde 1878, por lo que solicita se le considere como mérito especial en su carrera la enseñanza que á partir de 1880, en que tomó posesión de su cargo, viene dando á tales alumnos, y que para lo sucesivo se le asigne en compensación de retribuciones, una cantidad equivalente á la tercera parte del sueldo, que es lo que perciben los titulares de las demás Escuelas públicas de aquella ciudad, esta [Dirección general ha resuelto que no hay inconveniente en acceder á la primera pretensión, y, respecto á la segunda, que se esté á lo que dispone la legislación vigente sobre la materia, celebrando un contrato con el Municipio en que se establezca la cantidad que ha de percibir; y si no se pusiesen de acuerdo ambas partes, fijando la Junta lo-

cal, con aprobación de la provincial, la cuantía de las cuotas que han de satisfacer los hijos de familias pudientes, cuya recaudación correrá á cargo del Ayuntamiento.»

5) Tampoco estos Maestros tienen derecho á gratificación de adultos, con arreglo á la *Orden de 28 de Septiembre de 1904*, que dice:

«Vista la comunicación elevada por esa Junta á este Ministerio consultando si están incluidos en el art. 84 del Real decreto de 6 de Julio de 1900 los Maestros de Beneficencia, y, por consiguiente, si tienen derecho á percibir la gratificación que dicho Real decreto señala:

Considerando que el art. 84 del citado Real decreto concedió á los Maestros el derecho á indemnización por la clase de adultos, imponiéndoles al mismo tiempo la obligación de enseñarles á horas extraordinarias con el fin de que pudiesen armonizar sus ocupaciones con las naturales necesidades de la enseñanza:

Considerando que la enseñanza en los establecimientos de Beneficencia tiene un carácter especial, porque muchos asilados ingresan cuando son ya adultos, no habiendo trabajo extraordinario para el Maestro;

Esta Subsecretaría ha resuelto manifestar á V. S. que los Maestros de las casas de Beneficencia no tienen derecho á la indemnización por la enseñanza de adultos.»

6) Los Maestros de las Escuelas de Beneficencia que han entrado con todos los requisitos y trámites legales, disfrutan de los derechos pasivos y de los derechos á concursar, etc., como los demás Maestros de las Escuelas públicas.

CAJAS ESCOLARES DE AHORRO.

I. Misión de las Cajas.—2. Preceptos legales y abandono.

1) Las Cajas de ahorro escolar no han arraigado en España. Apenas si el Estado les ha prestado atención alguna. La misión de esas Cajas es habituar al niño al ahorro, á la privación de lo que le es superfluo é innecesario. Tienden á desarrollar el hábito de la economía, de la verdadera economía, que es cosa distinta de la sordida avaricia. Entre los antecedentes legales de esta cuestión hay que citar la *Ley de 29 de Junio de 1880*, que contiene el siguiente

las huérfanas que ingresan en Religión tienen derecho á la pensión ó parte de ella que la ley de 1887 determina, del mismo modo que las demás hijas solteras á que se refiere el art. 1.º de la citada disposición legislativa.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar lo que el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1906.—*Santamaría*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gac.* 9 Abril.)

Junta central de Derechos pasivos del Magisterio.

Excmo. Sr.: Esta Junta Central, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 16 de Julio de 1887, tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. la Memoria de sus trabajos en el año 1905.

Durante el período que comprende esta Memoria dejaron de pertenecer á la Junta el Vicepresidente Sr. Conde de Albay, por haber cesado en el cargo de Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes, y el Vocal Secretario D. Rafael Tamarit y Villa y Torre, por cesar en el cargo de Jefe de la Sección de primera enseñanza de ese Ministerio, siendo sustituidos por D. Martín Rosales, actual Subsecretario, y D. José Luis Retortillo y de León, nombrado para desempeñar como Jefe la citada Sección de primera enseñanza.

Comprende el estado núm. 1 las sesiones celebradas por esta Junta, que fueron 76, y en las que se resolvieron todos los asuntos puestos al despacho y que aparecen en esta Memoria.

En el estado núm. 5 figuran las clasificaciones de Maestros y Maestras jubilados, que fueron 368, de las que cuatro se negaron por las razones que se indican, y siete fueron archivadas por el fallecimiento de los interesados.

Figuran en el estado núm. 3 las pensiones de viudedad concedidas, y que son 221, de las que cinco comparten la pensión con huérfanas de otro matrimonio del causante, y una se archivó por fallecimiento de la interesada.

En el estado núm. 4 se detallan las pensiones de orfandad, que fueron 126, de las que se negaron dos, y una se archivó por ser improcedente la petición.

Comprende el estado núm. 5 las mejoras de clasificación y pensión, que son 90, de las que se archivó una por tener ya concedido lo que solicitaba.

Los expedientes reclamando haberes que deja-

ron devengados hasta su fallecimiento los individuos de Clases pasivas fueron 138, según se expresan en el estado núm. 6.

Figuran en el cuadro núm. 7 los expedientes de reintegro de descuentos, con arreglo al art. 10 de la ley de 16 de Julio de 1887, que son 98.

El estado núm. 8 comprende las traslaciones de pagos de clasificaciones y pensiones concedidas, que fueron 43.

Figuran en el estado núm. 9 los recursos de alzada informados por esta Junta, que son 13, los generales que fueron 3 y 3 los varios.

El estado núm. 10 es relativo al personal de esta Junta en 31 de Diciembre de 1905.

En el estado núm. 11, primero de la Contaduría, figuran todas las cuentas recibidas durante el año á que se refiere la presente Memoria, así como las pendientes de examen y aprobación en 31 de Diciembre de 1905.

Comparando los resultados del año anterior con los que arroja el estado que nos ocupa, se observa una importante disminución en el número de cuentas pendientes de examen, pues de las 927 que resultaron en 31 de Diciembre de 1904 y las 148 que han ingresado posteriormente, fueron examinadas 482; quedando por lo tanto 593 cuentas pendientes de examen.

Las rigurosas medidas acordadas por esta Junta con el fin de normalizar los servicios de rendición de cuentas y las que muy en breve ha de emplear respecto de las Juntas provinciales de Instrucción pública, produjeron los resultados antes referidos, y es de esperar produzcan los que esta Junta Central se propone; abrigando la esperanza de que en el próximo año podrán quedar totalmente despachadas las 593 cuentas que según el estado núm. 11 resultan pendientes de examen.

No figuran en dicho estado las liquidaciones del decenio de 1887-88 á 1896-97 de las provincias de Castellón, Guadalajara, Sevilla y Toledo, no obstante haberlas rectificado y aun formado de nuevo, en atención á figurar ya como despachadas en Memorias anteriores y no alterar el número de cuentas existentes.

El estado núm. 12 se refiere á las cantidades devengadas y cobradas por los diferentes conceptos legales durante el año 1905, según los resultados que arrojan las cuentas trimestrales recibidas hasta el 30 de Diciembre del mismo año.

El estado núm. 13 se refiere al movimiento de fondos de la cuenta corriente abierta á nombre de esta Junta en el Banco de España, y al de las transferencias de las Juntas provinciales de Instrucción pública á favor de la Central y las de

ésta á favor de aquéllas para el pago de sus obligaciones trimestrales. Durante el año 1905 se recibieron de provincias y se cobraron de la Tesorería central de Hacienda, por el 10 por 100 sobre las consignaciones del material, 2.468.143,41 pesetas, y se satisficieron 2.604.082,70 pesetas por atrasos y obligaciones reconocidas por esta Junta Central, resultando un aumento de obligaciones satisfechas, con relación á las de 1904, de pesetas 137.633,61.

Los ingresos por descuentos, comparados así mismo con los del año anterior, han disminuído en la importante cantidad de pesetas 147.817,39, cuya baja de ingresos, á juicio de esta Junta, tiene por fundamento la disminución del número de Escuelas vacantes y servidas interinamente en todas las provincias.

En el Banco de España continúan depositados 3.019.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, resultando de la conversión de 2.500.000 efectivas que se invirtieron en obligaciones del Tesoro, debiendo hacer constar que, con arreglo á la cotización oficial de la Bolsa de Madrid correspondiente al día 30 de Diciembre, los 3.019.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda amortizable antes citada al cambio de 98,75 en diferentes series, representan un valor efectivo de 2.981.262,50 pesetas, ó sea un aumento de capital, con relación al empleado primitivamente, de pesetas 481.262,50 á favor del fondo de derechos prsivos.

En el estado núm. 14 figuran las cantidades satisfechas á los jubilados y pensionistas de la suprimida Junta de Ultramar, cuyo importe de 6.247,28 pesetas aparece también en el núm. 13.

A nombre de esta Junta continúan depositadas en el Banco de España 185.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 como resultado de la conversión de obligaciones de Aduanas, que la Junta de Ultramar entregó al ser suprida en 1889.

El estado núm. 15 se refiere á las consignaciones ordinarias libradas á las provincias por todos conceptos, en virtud de las órdenes y acuerdos de esta Junta durante el presente año por una cantidad total de pesetas 2.604.082,70, igual exactamente á la que figura en el Haber del estado número 13.

En el estado núm. 16 se figuran los débitos de esta Junta á favor de diversos partícipes cuyos haberes no pudieron incluirse en la consignación del cuarto trimestre del año actual, por no haber llegado oportunamente á la Contaduría las correspondientes órdenes de pago.

En el estado núm. 17 se consignan todas las obligaciones reconocidas por esta Junta hasta la última sesión celebrada en 1905, así como las altas y bajas ocurridas durante el año expresado.

El número de partícipes en 31 de Diciembre de 1905 es el de 5.453 por pesetas 2.599.644,84, ó sea un aumento, con relación al de 1904, de 332 partícipes por pesetas 171.365,88.

El estado núm. 18 se refiere á las cantidades devueltas por esta Junta en virtud de los oportunos expedientes de reclamación de haberes incoados á instancia de los diferentes Maestros de primera enseñanza, cuyas Escuelas figuraron en las nóminas con distinta situación de la que aparece en las certificaciones y tomas de posesión unidas á sus respectivos expedientes, cuyo importe total fué deducido oportunamente de las transferencias realizadas por las Juntas provinciales.

Los estados números 19, 20 y 21, así como el 22 se refieren á la liquidación del decenio de 1887-88 á 1896-97 practicada con las 29 provincias que en ellos se expresan, no figurando las de Albacete, Almería, Cáceres, Huelva, Gerona, Jaén, Sevilla y Oviedo, totalmente liquidadas por la Contaduría de esta Junta, en espera de las contestaciones y datos pedidos á los respectivos cuentadantes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1905.—El Vocal Secretario, *J. L. Retortillo*.—V.º B.º: El Presidente, *G. Bugallal*.—Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. (*Gaceta* 9 Abril.)

PROPUESTAS

CONCURSO ÚNICO DE SEPTIEMBRE DE 1905

Provincia de León.—Maestros: D. Alejandro Lorenzo Merino, para la Escuela de Estébanez; Hermenegildo Chachero Vázquez, para La Robla; Miguel Ramos Pumariega, para Valtuille de Arriba; Cástor Ibáñez Díez, para Zotes del Páramo; Juan Bardón Díez, para Urdiales del Páramo; Laureano Alonso García, para Luyego; Manuel González Mallo, para Sosas de Cumbral; Isidro Fernández San Martín, para San Martín de Torres; Segundo Lorenzo Alvarez, para Yeres; Pascual Herrero Ros, para Antoñán del Valle; Celestino Rodríguez Marcello, para Genestosa; Patricio González Fernández, para Mantrondo; Francisco Alonso Barrodo, para Boisán; Inocencio Casado Alonso, para Villarino; Cándido Domínguez Chamorro, para Colombianos; Gumersindo del Puerto Marqués, para Cabañas de la Dornilla; Julián Pérez Criado, para Los Valdesogos; José Rodríguez Ramón, para Valdavido; Ludivino Quiroga Reyero, para San Vicente y Espanillo; Saturnino Gómez Huma-

nes, para Valdefranco; Aquilino Gallego Pérez, para Pambroncinos; Pedro Alonso Díaz, para Quintana de Fuseros; Francisco Molina Climat, para Cuevas del Sil; Deogracias Navas Carnicero, para Campo y Santibáñez; Maximiliano González Núñez, para Pedrún.

D. Mauricio F. Carmona Rodríguez, para Tabladillo; Juan Bardón García, para Villarín y Robledo; José Fernández Fernández, para Cosera y Miñera; Benjamín de la Fuente Prieto, para Villanueva del Carnero; Rufino Arsenio Hidalgo, para Sena; Claudio Alvarez Alvarez, para Cobrana; Lucas Barrientos Rodríguez, para Villeguer; Juan Rodrigo Alvarez, para Irède; Manuel Rubio Carcia, para Santa Marina; Santos Alvarez Fernández, para Cirujales; Francisco Fernández Alvarez, para Torrestío; Pedro Díez de Caso, para Huergas de Gordón; Gregorio Centeno Fernández, para Llanos de Alba; Crisanto Díez Rodríguez, para Cebanico; Juan Fernández Valladares, para Cerecedo; Roque del Río Rubín, para Villahibiera; Mariano Alvarez Alvarez, para Soto del Valderrueda; Miguel Alvarez Fernández, para La Riva; Tomás Alvarez Caruezo, para Vegas de Perros; Manuel Díez, para Las Salas; Anacleto Martínez Martínez, para Portilla de la Reina; Tomás García Rodríguez, para Sardonedo; Juan Antonio Pérez Vicente, para Sotillo de Cabrera; Gerardo Puente Toricás, para Sahelices del Payuelo; José Royo Vidal, para Lago de Carucedo; Mauro Martínez Ramírez, para Santa Marina de Valdeón; Laureano Otero Gutiérrez, para Canseco; José Díez Paniagua, para Herreros de Rueda; Santiago Miguel Díez, para Villayandre; Nemesio Roldán Cepeda, para Ferral (sustitución); Lisardo Cordero García, para Busdongo; Juan Manuel Franco Martín, para Soto de Valdeón; Francisco Marcos Delgado, para Sacarejo; Pedro Serón Nicola, para Santa Colomba de Curueño; Emiliano Alonso Andrés, para Salce (sustitución).

Sección bibliográfica.

Con el título de *La Naturaleza y la Industria* acaba de dar á la pública luz la importante casa barcelonesa de Carbonell y Esteve una obra de gran mérito pedagógico, que enriquece verdaderamente su catálogo de libros destinados á la primera enseñanza, el cual contiene ya muchas y muy interesantes obras, inspiradas todas ellas en el noble afán de mejorar los textos dedicados á la instrucción de la niñez, poniéndolos en concor-

dancia con los adelantos de la ciencia pedagógica. El libro de que hablamos, debido á la pluma del meritísimo Maestro D. Fabián Palasí, se divide en tres partes. En la primera da el autor nociones de Fisiología, Historia Natural é Higiene privada; en la segunda parte traza un completo tratado de Física y Química; y en la tercera estudia la Industria, el Comercio, las Artes y los Oficios; pero todo ello con gran lógica de clasificación, con extraordinaria claridad en el método expositivo y con atractiva forma en el estilo, logrando siempre y en todas las páginas de su libro que el tierno lector comprenda totalmente lo que lee, cosa, por cierto, de nada fácil consecución. *La Naturaleza y la Industria* es, pues, un libro que debería leerse en todas las Escuelas primarias, porque en sus páginas y sin esfuerzo de ninguna clase, irán los niños apropiándose infinidad de conocimientos elementales que les servirán de firmísima base para ulteriores estudios, si han de hacerlos, más tarde, y siempre de sólido fundamento de su futura instrucción. Por esto y por las inmejorables condiciones materiales en que ha sido presentado el libro, felicitamos calurosamente al autor y á los editores del mismo, con el deseo de que nos den pronto nuevas ocasiones de elogio.

La Pedagogía y la Escuela en Francia, Suiza y Alemania, por Aureliano Abenza, Profesor de Estudios superiores de Pedagogía, nombrado por el Ministro de Instrucción pública para estudiar la organización pedagógica de las Escuelas en los referidos países.—Vol. de 200 páginas en 4.º español, 3 pesetas.

En artículos firmados por el Sr. Abenza en distintas poblaciones del extranjero, nos había ofrecido el fruto de sus observaciones. La prensa profesional ha reproducido algunos de esos artículos, los Maestros los han leído con avidez, los han saboreado con deleite. No podía ahora el Sr. Abenza sustraerse á las súplicas y ruegos de sus colegas y ha publicado en un libro los referidos artículos y otros más que conservaba inéditos, en los cuales se muestra con toda claridad la organización escolar de las naciones de Europa que marchan á la cabeza por su cultura.

Los Maestros españoles han de hallar en este libro los conocimientos pedagógicos recientes, han de abrirse á sus iniciativas escolares más amplios horizontes, han de rectificar no pocos juicios y han de sentirse, después de leerlo con atención, más animados á ensayar nuevos procedimientos de enseñanza, más trabajadores, más Maestros.

En uno de nuestros números pasados, reprodu-

jimos el artículo de este libro dedicado á libros escolares. Por él podrán ver nuestros lectores que el libro del Sr Abenza, no es simplemente una relación del actual estado de la enseñanza en los países que ha visitado, es además una exposición clara de las ideas pedagógicas, de la organización escolar, de los procedimientos de enseñanza en gran manera provechosos.

El libro ha sido editado por la casa Carbonell y Esteve de Barcelona con el buen gusto que le es peculiar. Lo recomendamos á los Maestros.

Puede pedirse á esta Administración.

Sección de Noticias

Han fallecido:

D. Gregorio Ortega, Maestro de Santillana de Campos (Palencia).

D. Salustiano de Vega y Areta, Maestro de Fuente del Maestre (Badajoz).

D. Diego Aguar, Maestro de Mara (Zaragoza).

D. Victoriano Puyol, Maestro jubilado.

Acompañamos en la pena á sus distinguidas familias y rogamos á nuestros lectores una oración por el alma de los finados.

DEL MINISTERIO

Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.—*Clasificaciones:* D. Manuel Martín, de Segoyuela, con 400 pesetas; doña Marcelina Bádenas, de Fuendetodos, 375; doña Dolores Ferrer, de Llagostera, 940; D. Joaquín Martínez, de Biar, 1.100; D. Martín Alegre, de Javierrelatre, 420; D. Francisco Gómez, de Boecillo, 540; doña Josefa Juliana Arias, de Fábara, 660; doña Josefa Martín Gómez, de Puebla de Cazalla, 980; doña Adelaida Bigeriego, de Badajoz, 880, y D. Vicente Rubio, de Ledaiç, 500.

Pensiones: Doña Carmen Pozo y doña Luisa González, viuda é hija de D. Rafael González, de Aroche, 275 pesetas; doña Micaela Pastor, viuda de D. Cirilo Martín, de Santa Marta, 210; doña Crescencia García, hija de doña Vicenta Gómez, de Villaviudas, 480; doña Josefa Caballer, viuda de D. Pedro Barón, de Montuegre, 270; doña Tomasa Silva, viuda de D. Francisco Reyes, de Sevilla, 1.213,32; doña Polonia Cebrián, viuda de D. Manuel Maroto, de Campo de San Pedro, 240.

Doña Dolores Gabalda, viuda de D. José M. Sanaúja, de Lillo, 386,66 pesetas; doña Aurea y don Valentín Hernández, hijos de D. Tiburcio Her-

nández, de Fuente el Fresno, 408,32; doña Ana M. Jiménez, hija de D. Simón Jiménez, de Cubillejo de la Sierra, 330,66; doña Pilar Mateos, viuda de D. Victoriano Izquierdo, de Zarza junto Alange, 513,32; doña Vicenta Martínez, viuda de D. Manuel Perelló, de Villanueva, 291,66; doña Felipa Torroba, viuda de D. Gregorio Tormo, de Lera del Río Leza, 205.

En el expediente de clasificación de D. Maximino Bravo, Maestro de Bielba (Santander), acordó que la Junta Central oficie al Ministerio y Junta provincial para que llene el requisito de ser aprobado el nombramiento para una Escuela de patronato por la autoridad competente.

Descuentos indebidos.—A D. Dionisio Galindo, Maestro de Itero de la Vega (Palencia), 16,29 pesetas, y á doña Julia Conde, de Sampedro, en la misma provincia, 5,14.

DE PROVINCIAS

Distrito de Granada.

Han tomado posesión: Doña Ana Rita López Vargas, de la Escuela de niñas de Estepona (Málaga); de la de niños de Chilches, anejo de Vélez-Málaga, D. Francisco Martín Pintor; de Marbella, D. Eduardo del Saz; de la de párvulos de Montefrío (Granada), doña Fernanda Barrionuevo, y de la elemental de niñas del mismo pueblo, doña Ana Ruiz Bedoya.

—El Ordenador de Pagos de la Diputación de Granada ha dirigido una circular á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, disponiendo que satisfagan á los Profesores de Instrucción primaria de sus localidades, las sumas que les corresponden por aumento gradual de sueldo en el primer trimestre de este ejercicio.

Distrito de Oviedo.

El Ayuntamiento de Boca de Huérgano (León) ha solicitado que las Escuelas de Siero de la Reina, Barniedo y las demás que queden vacantes en el mismo Ayuntamiento sean provistas en Maestros.

—Igual petición se ha hecho respecto á las Escuelas de Sosas de Lacedana y Caboalles de Arriba, del Ayuntamiento de Villablino.

Distrito de Salamanca.

Los temas sobre que han de versar las conferencias pedagógicas que en los días 28, 29 y 30 de Agosto se han de celebrar en Salamanca son los siguientes: 1.º Métodos, procedimientos, formas é instrucción, tal como se presentan en la realidad de la Escuela.—2.º Exámenes: ¿Debe haberlos en las Escuelas de niños? Modo de celebrar los

exámenes generales y cómo pudieran ser sustituidos en nuestras Escuelas.—3.^a Utilidad de los Museos Escolares en las Escuelas, especialmente rurales de 1.^a enseñanza, y medios más fáciles y económicos para formarlos.

—Ha tomado posesión en propiedad de la Escuela mixta de Santa Olalla (Salamanca), doña Julita Peláez Amigo.

Distrito de Sevilla.

—Han tomado posesión en propiedad: de la Escuela de niñas de Encinasola (Huelva), doña María Mercedes Sierra, é interinamente de la de Almendro, D. José Martín González.

Distrito de Valencia.

En las Conferencias pedagógicas que han de verificarse en Murcia los días 29, 30 y 31 de Agosto se discutirán los temas siguientes: 1.^o Bibliotecas escolares.—Su necesidad é importancia en las pequeñas localidades.—Medios de fomentar estas Bibliotecas. 2.^o De la enseñanza artística en las Escuelas de primera enseñanza; su fin, su límite; medio de ponerla en práctica. 3.^o Importancia de las clases de adultos para mejorar la condición de los obreros.—Carácter que ha de tener esta enseñanza y medios y auxilios del Municipio y el Estado para fomentarla. 4.^o Preparación que debe darse á la mujer para cumplir la noble misión que le está encomendada en el hogar y en la Escuela. 5.^o Enseñanza graduada.—Medios para su inmediata implantación en las Escuelas de la provincia.—Ventajas que este procedimiento ofrece sobre las Escuelas unitarias actuales.

Distrito de Valladolid.

Han tomado posesión: de la Escuela de Villate (Burgos), D. Ramón Blanco; de Haza, doña Dominica de la Horra; de Lara de los Infantes, D. Juan Monedero; de Barriosuso, D. Torcuato Gete; de Fuentespina, D. Tomás Sanz; de Villanueva de Argaño, D. Ismael Norzagaray; de Orbaneja Rio-pico, doña Manuela Sagredo; de Hornes, D. Gerardo Mateo; de Higón, doña María Purificación Fernández de la Peña; de Bañuelos de Bureba, don Gregorio de la Barga; de Calzada de Bureba, doña Fermina C. Cárcamo; de Castildelgado, D. Antonio Domínguez; de Rebolledo Traspaña, D. Cipriano de la Fuente; de Villanueva del Conde, D. Primitivo García Lomana; de Quintanilla Escalada, doña Mercedes Moradillo Castro; de Villadiago, D. Isidro Zapatero García.

Distrito de Zaragoza.

En las Conferencias pedagógicas que en el presente año se han de celebrar en Zaragoza los días

28 y siguientes del mes de Agosto se discutirán los temas siguientes: 1.^o Concepto y evolución del trabajo manual; programa adecuado para las Escuelas españolas. 2.^o La Escuela como centro para disponer á su objeto como institución; su influencia higiénica sobre el niño, la familia y la sociedad; dependencias y lugares inherentes ó relacionados con dicha Escuela. 3.^o Enseñanza del Derecho en las Escuelas.

CRONICA GENERAL

Jueves 12.—El Ministro de Hacienda ha autorizado la acuñación de nuevas monedas de bronce de un céntimo en cantidad de 25.000 pesetas, que sumarán dos millones y medio de monedas.—En Santander, dos carabineros se encontraron días pasados un paquete con 20.000 duros en billetes, practicando inmediatamente toda clase de gestiones hasta averiguar á quién pertenecían y negándose á recibir gratificación alguna ni á que se publicasen sus nombres.

Extranjero: Un médico japonés ha anunciado al Congreso de Sociedades médicas de su país que desde hace tiempo realiza experiencias, con gran éxito, para la curación de la tuberculosis con un remedio de su invención, quedando curados una tercera parte de los enfermos.—En Meshed (Persia) se ha promovido un sangriento motín por la carestía de víveres, siendo asesinados el Gobernador y varios europeos por los revoltosos.

Viernes 13.—El Rey ha indultado á 14 reos condenados á pena de muerte por diferentes Audiencias.—El Sindicato Nacional alcoholero ha pedido á los políticos más importantes su apoyo en la petición que van á dirigir al Rey sobre la inmediata reapertura de las Cortes.—Todos los marineros y fogoneros de los buques dedicados á la pesca en la Coruña se han declarado en huelga pidiendo un aumento de una peseta diaria en los jornales, pues ahora sólo ganan 25 y 20 pesetas mensuales, respectivamente.

Extranjero: La erupción del Vesubio continúa causando numerosas víctimas, siendo hasta la fecha siete los pueblos que han quedado destruidos. En Nápoles la situación es terrible, pues se nota la carencia de subsistencias, debida principalmente al número extraordinario de personas que se han refugiado en la ciudad. Los Reyes de Italia han ido de nuevo á Nápoles para distribuir socorros, y el Gobierno de Francia ha ordenado que salga para el mismo punto una escuadra á fin de prestar auxilios.

Sábado 14.—A las once de la mañana han llegado á esta corte el Rey y los infantes.—Los diputados republicanos y catalanistas han visitado al Sr. Moret para saber cuándo se levantaban las garantías constitucionales en Barcelona, manifestándoles dicho señor que de un momento á otro el Consejo de Ministros tomará un acuerdo sobre el asunto.—Los concejales socialistas de Bilbao han desechado una proposición, en la que se pedía que el Ayuntamiento asistiese á la fiesta cívica del 2 de Mayo.

Extranjero: A bordo del crucero *Don Carlos* se ha sublevado en Lisboa toda su tripulación, cansada de los malos tratos de que era objeto por parte del comandante del mismo. Las autoridades consiguieron hacer desembarcar á la mayoría de sus tripulantes, prometiendo abrir una sumaria sobre lo ocurrido.—Se ha extendido la huelga de carteros y repartidores de telegramas de París, desempeñando ahora este cargo individuos del ejército.

Domingo 15.—Desde la llegada del Rey se han celebrado tres Consejos de Ministros presididos por S. M., en los que se han dado cuenta de los asuntos de actualidad, tratando del programa de las fiestas reales y de los presupuestos.—El Rey ha salido esta noche para Cherburgo (Francia), donde embarcará con rumbo á Inglaterra.—Continúan los arreglos entre obreros y patronos de la Coruña para el trabajo en los días festivos, pidiendo los primeros que se trabaje todos los días de la semana, excepto los domingos, á cuya petición acceden la mayoría de los patronos.

Extranjero: Ha decrecido algo la erupción del Vesubio, pero continúa la lluvia de cenizas.—El Gobierno de Servia ha dimitido á causa de persistir Inglaterra en no reanudar las relaciones diplomáticas con dicho país, mientras no sean castigados los asesinos de los Reyes Alejandro y Dragaga.—Ha renunciado su cargo el Presidente de la República de Venezuela, General Castro, para facilitar el arreglo de las cuestiones diplomáticas con Francia y otras potencias.

Lunes 16.—Ha quedado aplazada, por ahora, la publicación del decreto levantando las garantías constitucionales en Barcelona; se cree que la publicación se hará cuando pase la fecha de 1.º de Mayo.—El Alcalde de esta Corte ha recibido una afectuosa carta de M. Loubet, presidente hoy del Comité de socorros para las familias de las víctimas de la catástrofe minera de Lens, dando las gracias por las 5.000 pesetas que el Municipio madrileño ha votado á favor de dichas familias.—En Palma de Mallorca ha sido encontrado hoy muer-

to en su lecho el poeta D. Pedro Alcántara Peña, que frisaba en los cien años, y era muy popular por sus versos describiendo escenas de la vida en dicha región.

Extranjero: En Lisboa se han reproducido dos actos de insubordinación á bordo de dos cruceros de guerra, á causa de castigar á los marineros que se sublevaron días pasados. Un oficial fué fusilado por los amotinados en venganza de haber él matado antes á un marinero.—Noticias de Nápoles dicen que vuelve á reproducirse la erupción del Vesubio, sembrando el pánico entre los habitantes de los pueblos cercanos, que huyen de nuevo de sus hogares. Las cenizas forman nubes que envuelven las cimas de las montañas hasta una altura de 4.000 metros.

Martes 17.—Es muy elogiado el decreto publicado por el Ministerio de Hacienda disponiendo la consolidación de obligaciones del Tesoro en Deuda amortizable al 5 por 100, por el beneficio que reporta á los valores públicos.—En el Ministerio de Fomento se ha celebrado una importantísima reunión, á la que asistieron los Sres. Moret, Gasset y los directores de las Compañías ferroviarias, tratándose de la cooperación que estas Compañías han de prestar para la construcción de caminos vecinales, ferrocarriles secundarios y cuanto pueda contribuir al desenvolvimiento y fomento del comercio y tráfico.—Continúa recibiendo adhesiones el Sindicato nacional de alcoholeros de varias asambleas celebradas en provincias, para la reforma de la ley en el sentido de que se establezca el impuesto único y módico sobre los alcoholes.

Extranjero: D. Alfonso XIII ha llegado esta madrugada sin novedad á Cherburgo (Francia), embarcando inmediatamente en el *Giraldá* con rumbo á Inglaterra.

Miércoles 18.—Se ha celebrado Consejo de Ministros, en el que, después del despacho de expedientes, se trató de la cuestión de orden público en relación con el 1.º de Mayo próximo; de adoptar alguna resolución respecto á las garantías que las Compañías extranjeras de seguros deben ofrecer para los subscriptores españoles. Se estudió el proyecto de Colonias penitenciarias, para preparar la traslación de los penados de Ceuta, y, por último, se aprobó la Memoria redactada sobre la situación actual de la Administración de Canarias.—El Ministro de la Gobernación ha marchado hoy á Barcelona, para estudiar los asuntos de la región y las reformas y mejoras que en ella desea introducir el Gobierno.—La minoría villaverdista ha quedado disuelta, acatando la jefatura del señor Maura, á excepción de los Sres. Cobián y Cor-

tezo, que parece ingresarán en el partido liberal

Extranjero: El Rey llegó ayer sin novedad á Cowes (isla de Wight), siendo recibido por la princesa de Battenberg y por todo el vecindario, que tributó al Monarca un homenaje de simpatía. Don Alfonso se hospeda en un hotel cercano al castillo en que vive la princesa Victoria Eugenia y su familia.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Bélmez Moraleda. C. A. Queda anotado cambio de residencia; no debió recibirse la anterior.

Brieva. J. C. Queda complacido.

Valdepeñas. J. P. Remitido libro.

Berbinzana. M. M. T. Remitidos libros; se corregirá la faja en el sentido deseado.

Agreda. F. S. Recibidos de conformidad.

Toro. M. R. M. Queda servido.

Villarrubias. V. S. A. Toda combinación da por anuladas las anteriores.

Aljorra. F. R. Esa contestación debía referirse á pueblo distinto; no nos la explicamos.

Rocafort. E. R. D. Enviados números.

Alió. T. R. No hay ningún libro que trate exclusivamente de este asunto.

Iznatoraf. M. M. Queda servido.

Blancas. T. O. Remitida *España Agrícola*.

Quel. D. R. Todo español puede abrir Escuela sin necesidad de título; debe ponerlo en conocimiento del Rector y acreditar reúne las condiciones prescriptas por la ley.

Benidorm. F. de N. Sí tenemos esos libros; la instancia á que se refiere fué denegada.

Marcadal. M. del R. Queda servido.

Palencia. C. M. O. Gracias muy expresivas.

Colmenar. J. B. Opinamos que será poco lo que se conceda, pero menos darán si no se pide.

Cortegana. F. B. Se harán inserciones.

Espeja. D. R. Díganos de qué provincia es esa Espeja, porque hay varios pueblos en España con ese nombre.

Sopuerta. H. D. Enviados libros.

Fuengirola. M. P. Esos libros pueden adquirirse aquí, en francés ó en castellano.

Oliva de Plasencia. J. A. Las instancias solicitando gracias las recibe la Asociación Nacional y á ella deben dirigirse.

Alcalá de Henares. J. G. Se presentaron oportunamente.

Yebra. V. P. Esas gracias se propone gestionarlas la Asociación Nacional.

Fregenal. M. F. Con mucho gusto.

Cuacos. S. S. No podemos insertar todo lo que se nos remite. ¡Si viera qué trabajo nos cuesta no complacer á todos!

Villanueva. J. P. Está bien: denme á mí esto de gracia, y los demás... que revienten.

Un suscriptor. Según el Reglamento de 10 de Mayo de 1901, tres ejercicios; escrito, oral y práctico.

Ordenes. J. M. G. Remitido número.

Benagallón. R. G. Enviado libro; muy conformes con sus discretas apreciaciones.

Castil de Peones. N. O. Recibida carta; hallamos todo de conformidad.

El Bollo. C. P. No trae cuenta imprimir tan corto número de ejemplares; su artículo se remitió á la imprenta.

Valladolises. J. E. L. No fué olvido; se están acabando de imprimir y lo recibirá en seguida.

Charilla. P. C. Recibida; gracias.

Javierregay. J. F. E. Conforme con su carta; debe dirigirse por conducto de la Nacional; tal vez así pueda conseguirse.

San Boy de Llusanes. F. G. El número atrasado que pide se agotó hace tiempo.

Requena. A. C. Recibida carta; gracias.

Muniesa. R. E. Agradezco sus expresivas frases; se le envía «Registro».

Baza. C. B. No veo inconveniente.

Landete. A. N. G. Será complacido.

Solsona. R. C. Agradecemos telegrama.

Benahadux. J. R. C. Esperamos que sí.

Huete. E. S. Muy agradecidos.

Vada de Liébana. T. T. Lo tendremos muy en cuenta; es de justicia.

Artá. F. F. Se solicita en papel de peseta y luego se pagan los derechos correspondientes.

Altea la Vieja. J. V. Tomamos nota de sus deseos, que son los nuestros; el Diccionario sólo puede remitirse mandando su importe.

Sueca. V. H. Pueden pedirlo, pero no creo fácil conseguirlo por gracia.

Málaga. P. R. Recibidas, conformes; pedir lo que no puede lograrse es perder el tiempo.

Santo Domingo Silos. M. de M. Se inserta.

Herencia. E. P. de B. Enviada bolsa trabajos manuales con factura.

Sumbilla. J. F. de A. Conformes.

Fuentelisendo. J. F. J. Queda servido.

Valdemoro. M. P. Idem íd.

Pastriz. C. M. Se insertó.

Vegas de Matute. T. C. Creo que sí, que debe enviar instancia al Ministro, pues esa gracia es una de las que deben prosperar.

Don Benito. A. M. M. Se anunciarán en Marzo de 1907. Tiene usted razón; las interinidades son demasiado largas.

Vilabertrán. G. G. Sí, señora; pueden presentarse sin avisar y sin ninguno de esos requisitos, sin dejar transcurrir un mes.

Madrid. F. G. Se insertará.

Nogaryas. G. No se puede hacer renuncia de una Escuela que se ha solicitado, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904. Otra vez, para contestar por carta, sírvase poner nombre y apellido y enviar sello.

Navarte. T. J. L. Tiene usted muchísima razón en lo que dice, pero es difícil el remedio, pues habría que variar la ley de 1857 en un punto concreto. Me preocupa ese salto del tapón que es de necesidad.

Seseña. M. S. E. Cada inscripción una peseta.

Pobladura de Pelayo. T. P. No hay dificultad ninguna por el cambio de título.

Ternos. R. P. Los gastos de envío, sobre una peseta, son de cuenta del comprador.

Valencia. J. P. Pedirnos ese libro á Bruselas y lo tendrá pronto en su poder.

M. Tabarés impresor, P. Alhambra, 3.—Madrid.

COMENTARIOS PEDAGÓGICOS AL «QUIJOTE»

Obra laureada con el primer premio del Certamen nacional de la Asociación provincial de Maestros públicos de Barcelona, escrita por don Antonio Cremades y Bernal, prologada por el eminente pedagogo y genial escritor Rdo. P. Fernando Garrigós, Sch. P., y acompañada del retrato del autor.—En diez y siete artículos se expone un plan completo de educación integral, discurrendo sobre bellos pasajes de la obra [inmortal de Cervantes.—Hállase de venta en esta Administración al precio de una peseta ejemplar.

5-1

Bálsamo maravilloso

POR **D. JUAN ANTONIO JIMÉNEZ IZQUIERDO**

(CON REAL FACULTAD)

Cura la tisis, la anemia y toda clase de úlceras ó llagas internas y externas, incluso el cáncer. Eficacísimo para las enfermedades de la matriz y estómago, heridas y quemaduras. Lo facilita doña Josefa Izquierdo, en Campo de Criptana (Ciudad Real), á 2,50 pesetas la onza.

4-3

SE TRASPASA

un Colegio acreditado de niños en calle céntrica. En la Librería Escolar (Bolsa, 9) darán razón.

3-1

Sobre-monedero

PARA

CIRCULACIÓN POR CORREO DE VALORES EN METALICO

Servicio postal oficial.

Circula entre todos los pueblos de España, Baleares, Canarias y Costa de Africa, y donde no haya Administración de Correos, están obligados á admitirle á la circulación los carteros y peato- nes rurales.

Nada más cómodo, sencillo y seguro para remitir dinero, cer- tificado, hasta 50 pesetas en toda clase de moneda. Evita las mo- lestias de los demás sistemas de giro, incluso el conocimiento, y se entrega por el cartero en el domicilio del destinatario. Indis- pensable para encargos al comercio, suscripciones á periódicos, mesadas, pensiones, etc., etc. Lo garantiza el Estado abonando lo declarado, caso de extravío. Pídase por los Estanqueros en cada provincia á la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que abona á sus expendedores el 10 por 100 de premio de venta.

En todos los estancos á 25 céntimos

Oficinas del SOBRE-MONEDERO

Goya, 19, MADRID